

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00097-00

Frente al memorial del secuestre:

PROC. 033-2019-00097-00 SOLICITUD LINK O COPIA ACTA DE LA DILIGENCIA

administraciones pacheco <admonpachecosas@gmail.com>

Mar 29/08/2023 9:53 AM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (32 KB)

PROC. 2019-00097 SOLICITUD ACTA DE PROCESO.pdf

Buenos días Honorable Despacho, adjunto solicitud del secuestre dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente

YENNI CRUZ
3168270915

Estese a lo resuelto estese a lo resuelto en auto del 17/08/23.

Adicionando este auto así:

ORDENAR a la empresa **administraciones pacheco**, proceda con la entrega definitiva del bien inmueble que se encuentra bajo su custodia, al secuestre designado, en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente en que ésta acepte su designación.

REQUERIR a la empresa **administraciones pacheco**. para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente en que verifique la entrega del bien que se encuentra bajo su custodia, rinda cuentas comprobadas y definitivas sobre su gestión.

POR SECRETARÍA líbrese oficios tanto a la empresa **administraciones pacheco** como al secuestre designado. con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce91bfa420be12e16b5e7bea1d141e9ce58d5ffcb7c2f87cc71db4070de1fbc**

Documento generado en 14/03/2024 07:41:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00066-00

De acuerdo a la demanda, se tiene que la dirección es:

NOTIFICACIONES

Mi representado en la calle 57 #7- 11 Oficina 901 de la ciudad de Bogotá y Teléfonos 3461044, 2497337, correo electrónico: operaciones@sumacooperativa.com La suscrita la recibiré en su despacho o en la calle 57# 23-95 oficina 1 de la ciudad de Barranquilla, celular 3205189014, teléfono 3250393 o al correo electrónico nohe_villa@hotmail.com El Demandado DANIEL DEVIA COLL , en la CALLE 75 N 5-62 Bogotá correo electrónico del demandado daniel.devia10@hotmail.com Celular 3014740154 el correo electrónico de los demandados fue

Suministrados por ellos en la solicitud de credito adjunto
Atentamente,

Por lo que procedio a notificar en dicha direccion:



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	345601
Emisor	nohemi.villaruel@sumacooperativa.com
Destinatario	daniel.devia10@hotmail.com - ROSABAL COLL ROJAS
Asunto	NOTIFICACION DE DEMANADA A NOTIFICACION DE DEMANADA A ROSALBA COLL, No DE RADICACION: 11001-41-89-033-2022-00066-00 JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA .Calle 45 No. 13 - 16, Piso 3, Casa de Justicia de Chapinero. ADJUNTO DEMNADA Y SUS ANEXOS, AVISO DE NOTIFICACION Y MANDAMIENTO DE PAGO
Fecha Envío	2022-06-03 16:58
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /06/03 17:02:36	Tiempo de firmado: Jun 3 22:02:36 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /06/03 17:03:24	Jun 3 17:02:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[16825]: 926A512487DB: to=<da devia10@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.58.33]:25, delay=1.9, delays=0.13/0/0.2/1.5, dsn=2.6.0, status=ser 2.6.0 <6efcfd5d51cd4abb3feebc85edde8ea61d6fc364386397885fbbc5b3d4002 entrega.co> [InternalId=6846177870414, Hostname=CY4PR2201MB1446 namprd22.prod.outlook.com] 27997 bytes in 1.037, 26.365 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	2022 /06/03 17:44:14	Dirección IP: 191.95.55.199 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 15_5 like Mac OS X; AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148
Lectura del mensaje	2022 /06/03 21:12:27	Dirección IP: 191.95.58.120 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogotá Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 15_5 like Mac OS X; AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	677720
Emisor	nohemi.villaruel@sumacooperativa.com
Destinatario	rocoll2@hotmail.com - ROSABAL COLL ROJAS
Asunto	NOTIFICACION DE MANDAMIENTO DE PAGO A ROSABAL COLL ROJAS
Fecha Envío	2023-05-22 17:26
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /05/22 17:28:38	Tiempo de firmado: May 22 22:28:38 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Traza entrega al servidor de destino	2023 /05/22 17:28:39	May 22 17:28:39 cl-t205-282cl postfix/smt[30558]: 6A9391248201: to=<rocoll2@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [52.101.9.12]:25, delay=1.5, delays=0.12/0/0.16/1.3, dsn=2.6.0, status=send, smtp_auth=, size=1024, status=2.6.0 <2205c704b9eee9b4df1824a43e5199b6b0dd38832de30d042cbbcff1f5d6f@entrega.co> [InternalId=23429046609497, Hostname=BYAPR05MB5336.namprd05.prod.outlook.com] 50735 bytes in 0.259, 190.626 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2023 /05/22 17:29:13	Dirección IP: 191.95.59.130 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_4_1 like Mac OS X; AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148)
Lectura del mensaje	2023 /05/22 17:29:18	Dirección IP: 191.95.59.130 Colombia - Huila - La Plata Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_4_1 like Mac OS X; AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.4 Mobile/15E148; AppleWebKit/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1998 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje cuando el emisor del mismo transmite el aviso

Teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por la demandada, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **DANIEL DEVIA COLL y ROSALBA COLL ROJAS**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (pagare), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 21/04/2022 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6124a35307526f5b3d29da36d67866186087cf5b7e05c3a6519ca9f8394a4f**

Documento generado en 14/03/2024 09:39:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00141-00

Procede el Juzgado a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se dicte sentencia donde se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de carácter transitorio a favor de **CODENSA S.A. E.S.P.**, sobre el predio denominado **“LA ESMERALDA”**, que se encuentra ubicado en la vereda **“LA MORENA”**, en jurisdicción del municipio de **CAPARRAPI – CUNDINAMARCA**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 167-2878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, de propiedad del señor **CARLOS TEOFILO BUSTOS ACERO**.

Soporta esta pretensión de servidumbre en que “CODENSA S.A. ESP, actualmente tiene la línea de alta tensión Dorada – ECOPETROL Guaduro a 115 kV es una línea de circuito sencillo de 42.2 km aproximadamente, la cual cuenta con tramos en estructuras tipo portales y otros tramos en torrecillas de emergencia. CODENSA Página 2 | 19 SA ESP, empresa distribuidora de energía eléctrica, pretende la reposición de tres (3) tramos de la ruta para la normalización de la línea de Alta Tensión proyectada desde la Subestación Dorada a 115/11.4 kV ubicada en el Municipio La Dorada del departamento de Caldas, hasta la subestación de Ecopetrol en Guaduro a 115 kV ubicada en el municipio de Guaduas”.

CONSIDERACIONES

Se acredita la existencia y representación legal de la parte demandante y de la demandada CARLOS TEOFILOBUSTOS ACERO, quien actúa a través de apoderada, además existe legitimación por el demandante para reclamar la imposición de la servidumbre y por el demandado al ser titular del derecho de propiedad sobre el predio y tener interés en la imposición de la servidumbre requerida.

Se agrega además que el demandado al contestar la demanda señala:

Señor

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
Rad.: No. 11001-41-89-033-2022-00141-00
Demandante: **CODENSA S.A ESP**
Demandado: **CARLOS TEOFILO BUSTOS ACERO**

Yo, **CARLOS TEOFILO BUSTOS ACERO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 79.754.786 expedida en Bogotá, obrando a nombre propio por medio del presente escrito me permito presentar dentro del término legal correspondiente y ante su despacho, contestación a la demanda propuesta por el demandante **CODENSA S.A ESP** así:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto. Dicha información se encuentra relacionada en la escritura Pública No. 4610 de la Notaria 36 de Bogotá con fecha del 23 de octubre de 1997, inscrita el día 23 de octubre de 1997 bajo el número 00607668 del libro IX y el certificado de existencia y representación Legal, los cuales fueron relacionados y aportados como anexos al escrito de la demanda.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto.

DÉCIMO: No es cierto. Teniendo en cuenta que el actual propietario y poseedor del predio la Esmeralda es el señor **JUAN SEBASTIÁN BUSTOS MORENO**, tal y como consta en la escritura pública de compraventa No.011 del 24 de febrero del 2023. No obstante, no se ha realizado la inscripción de la misma ante la Oficina de Registro e instrumentos públicos, debido a que actualmente se encuentra inscrito en el folio la medida cautelar de la presente demanda de imposición de servidumbre e impide el registro del acto de compraventa suscrito entre **CARLOS TEOFILO BUSTOS ACERO** y **JUAN SEBASTIÁN BUSTOS MORENO**, escritura pública que se adjunta a la contestación de la demanda (Anexo).

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

DÉCIMO CUARTO: No me consta.

DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto.

DÉCIMO OCTAVO: Es cierto.

DÉCIMO NOVENO: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Desde ahora me allano a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que, esta parte reconoce estar de acuerdo con lo solicitado y fundamentado por el demandante, para lo cual solicito respetuosamente la comparecencia en calidad de demandado al señor **JUAN SEBASTIÁN BUSTOS MORENO** identificado con numero de cedula 1.054.566.895 expedida en la Dorada, Caldas, teniendo en cuenta que es el actual propietario del predio la Esmeralda, quien puede ser contactado al número de celular 347-975-3924; es de aclarar que el señor Juan Sebastián Bustos Moreno se encuentra actualmente por fuera de Colombia y que para efectos de notificaciones se deberán realizar mediante su apoderada la señora Sandra Leonor Bustos Moreno al correo electrónico bustosmorenosandra@gmail.com , numero de celular 314-843-1155 y a la dirección de residencia calle 75 # 23-106, segundo piso, barrio brisas de la libertad del Municipio de Barrancabermeja Santander.

Lo anterior, debido a que no poseo la capacidad para ser parte dentro del presente proceso, por lo tanto, solicito que desde ahora se ajuste el mismo y la respectiva indemnización fijada se realice a nombre del señor Juan Sebastián Bustos Moreno al número de cuenta bancaria 467-713667-75 de ahorros de Bancolombia a nombre de Sandra Leonor Bustos Moreno.

EXCEPCIONES

-LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA -

Dicha excepción obedece por lo que el demandante realizó una indebida designación del demandado, teniendo en cuenta que el actual propietario y poseedor del predio la Esmeralda es el señor **JUAN SEBASTIÁN BUSTOS MORENO** y no el señor **CARLOS TEOFILO BUSTOS ACERO**, como resultado a la compraventa del predio la Esmeralda, acto que fue suscrito el día 24 de febrero del 2023, mediante escritura pública de compraventa No.011.

Regulación normativa La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Resulta entonces necesario dilucidar el concepto de "capacidad para ser parte", el cual se ha definido de la siguiente manera: "la (sic) capacidad para ser parte

hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica"7.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Documentos de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones la parte demandada, al correo electrónico bustosmorenosandra@gmail.com y carlosbustos26@gmail.com.

Atentamente,



CARLOS TEOFILO BUSTOS ACERO

También compareció JUAN SEBASTIAN BUSTOS MORENO, quien por conducto de apoderada manifestó:

Señor

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Rad.: No. 11001-41-89-033-2022-00141-00

Demandante: **ENEL CODENSA S.A ESP**

Demandado: **CARLOS TEOFILO BUSTOS ACERO VINCULADO DE OFICIO JUAN SEBASTIAN MORENO**

Yo, **SANDRA LEONOR BUSTOS MORENO**, mayor de edad identificad con cédula de ciudadanía No. 1.096.224.455 expedida en Barrancabermeja, obrando en calidad de mandataria del señor **JUAN SEBASTIAN BUSTOS MORENO** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.566.895 expedida en la Dorada, por medio del presente escrito me permito presentar dentro del término legal correspondiente y ante su despacho, contestación a la demanda propuesta por el demandante **ENEL CODENSA S.A ESP** así:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto. Dicha información se encuentra relacionada en la escritura Publica No. 4610 de la Notaria 36 de Bogotá con fecha del 23 de octubre de 1997, inscrita el día 23 de octubre de 1997 bajo el número 00607668 del libro IX y el certificado de existencia y representación Legal, los cuales fueron relacionados y aportados como anexos al escrito de la demanda.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto.

DÉCIMO: No es cierto. Teniendo en cuenta que el actual propietario y poseedor del predio la Esmeralda es el señor **JUAN SEBASTIÁN BUSTOS MORENO**, tal y como consta en la escritura pública de compraventa No.011 del 24 de febrero del 2023. No obstante, no se ha realizado la inscripción de la misma ante la Oficina de Registro e instrumentos públicos, debido a que actualmente se encuentra inscrito en el folio la medida cautelar de la presente demanda de imposición de servidumbre e impide el registro del acto de compraventa suscrito entre **CARLOS TEOFILO BUSTOS ACERO y JUAN SEBASTIÁN BUSTOS MORENO**, escritura pública que se adjunta a la contestación de la demanda (Anexo).

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

DÉCIMO CUARTO: No me consta.

DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Desde ahora me allano a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que, esta parte reconoce estar de acuerdo con lo solicitado y fundamentado por el demandante, para lo cual solicito respetuosamente el reconocimiento de la señora **SANDRA LEONOR BUSTOS MORENO** quien actuara de ahora en adelante, hasta la culminación de este proceso en calidad de mandataria del señor **JUAN SEBASTIAN BUSTOS MORENO**, teniendo en cuenta que es el actual propietario del predio la Esmeralda, quien puede ser contactado al número de celular 347-975-3924; es de aclarar que el señor **JUAN SEBASTIÁN BUSTOS MORENO** se encuentra actualmente por fuera de Colombia y que para efectos de notificaciones se deberán realizar mediante su mandataria la señora **SANDRA LEONOR BUSTOS MORENO** al correo electrónico bustosmorenosandra@gmail.com , numero de celular 314-843-1155 y a la dirección de residencia calle 75 # 23-106, segundo piso, barrio brisas de la libertad del Municipio de Barrancabermeja Santander.

Así mismo y frente a la respectiva indemnización fijada se realice a nombre del señor **JUAN SEBASTIÁN BUSTOS MORENO** al número de cuenta bancaria 467-713667-75 de ahorros de Bancolombia a nombre de **SANDRA LEONOR BUSTOS MORENO**.

EXCEPCIONES

Sin oposición alguna.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Documentos de pruebas documentales.

PROBLEMA JURIDICO.

¿PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE Y EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS A QUIEN SE LE DEBE CANCELAR?

RESPUESTA.

De acuerdo a la legislación vigente, la ejecución de obras para prestar los servicios públicos es de utilidad pública, pudiendo las empresas pasar por los predios ajenos para prestar el servicio con la facultad de imponer servidumbres y reconociendo el derecho del propietario del predio afectado a obtener una indemnización (arts. 56, 57 y 117 de la ley 142 en concordancia con la ley 56 de 1981), conforme a esta última ley, se establece el procedimiento a seguir para imponer la correspondiente servidumbre, estableciendo entre otras la obligación de promover los procesos, adjuntando el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio, requisitos que la entidad demandante acredita.

De igual forma, se recuerda que actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y a su vez la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación

de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró la Corte.

Por último, es de indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó, mientras perdure la declaratoria de la Emergencia Económica, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial, y para ello el juez en el auto admisorio de la demanda autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce de la servidumbre.

CASO CONCRETO.

Como elementos principales de prueba se tiene el plano aportado con la demanda, el certificado de tradición en donde figura la demandada CARLOS TEOFILO BUSTOS ACERO como propietario y el señor JUAN SEBASTIAN BUSTOS MORENO como tercero con interés, de lo que se colige que la línea de conducción de energía eléctrica atraviesa el predio denominado sobre el predio denominado **“LA ESMERALDA”**, que se encuentra ubicado en la vereda **“LA MORENA”**, en jurisdicción del municipio de **CAPARRAPI – CUNDINAMARCA**, identificado con la matrícula inmobiliaria N°167-2878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma.

Así las cosas, se tiene que existe el predio sirviente, de propiedad privada, su ubicación, así como la necesidad de imponer la servidumbre.

De otro lado, la parte demandante aportó un dictamen que establece el monto de la indemnización, **sin que la parte demandada se opusiera a dicho monto**, sin necesidad de decretar pruebas de oficio, sin advertir fraude o colusión y con base en el avalúo y pruebas aportadas se dictara sentencia imponiendo la servidumbre, con el monto de la indemnización indicado por la parte demandante.

Frente al segundo problema jurídico, la ley señala que las indemnizaciones serán para los titulares de derechos reales, entre ellos, el de propiedad, que según el certificado aportado corresponde al señor

CARLOS TEOFILO BUSTOS ACERO.

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
Doc: ESCRITURA 1374 DEL 02-07-2009 NOT. PRIMERA DE FACATATIVA	VALOR ACTO: \$21,361,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDUCACION EN SUCESION PARTE RESTANTE MODO DE ADQUISICION	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: CONTRERAS BOHORQUEZ ISMAEL	
A: BUSTOS ACERO CARLOS TEOFILO	CC# 79754786 X

Sin embargo, ante su manifestación y la del tercero JUAN SEBASTIAN BUSTOS MORENO, a este se le entrega la indemnización una vez acredite la titularidad del derecho de dominio con el certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 33 de pequeñas causas y competencia múltiple de la localidad de chapinero, Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE.

- 1. Imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de CODENSA S.A. ESP, identificada con el NIT. 830.037.248-0, sobre el predio rural denominado LA ESMERALDA, ubicado en la vereda la morena, del municipio de CAPARRAPI, identificado con la cédula catastral 251480003000000040034000000000, y matrícula inmobiliaria No. 167-2878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca, ficha predial: ID PREDIO: GUDO CAP-012S que se anexa a la presente demanda. La servidumbre de la línea 115 Kv, está comprendida dentro de los siguientes linderos determinados en la ficha predial del predio: ID PREDIO: GUDO CAP-012S. Los linderos particulares que se pretenden constituir, siguiendo el trazado del proyecto GUADUERO-LA DORADA líneas de Conexión a 115 KV son: “ORIENTE: Partiendo del punto 2 con coordenadas N 1.086.372,86 E 945.338,64 al punto 3 con coordenadas N**

1.085.392,98 E 945.596,48 en distancia de 1.019,42 mts con el predio objeto de estudio denominado 'Lote La Esmeralda', identificado con cédula catastral, 251480003000000040034000000000, olio de matrícula inmobiliaria 167- 2878 y código SIG GUDO-CAP-012S; NORTE: Partiendo del punto 1 con coordenadas N 1.086.346,34 E 945.328,52 al punto 2 con coordenadas N 1.086.372,86 E 945.338,64 en distancia de 29,09 mts con el predio denominado 'Los Alpes', identificado con cédula catastral 251480003000000040006000000000; SUR: Partiendo del punto 3 con coordenadas N 1.085.392,98 E 945.596,48 al punto 4 con coordenadas N 1.085.409,09 E 945.570,66 en distancia de 30,44 mts con el predio denominado 'Malta Hoyo Negro', identificado con cédula catastral 251480003000000040043000000000; folio de matrícula inmobiliaria 167-18393 y código SIG GUDO-CAP-014S; OCCIDENTE: Partiendo del punto 4 con coordenadas N 1.085.409,09 E 945.570,66 al punto 1 con coordenadas N 1.086.346,34 E 945.328,52 en distancia de 972,29 mts con el predio objeto de estudio denominado 'Lote La Esmeralda', identificado con cédula catastral 251480003000000040034000000000, folio de matrícula inmobiliaria 167- 2878 y código SIG GUDO-CAP-012S y encierra". PUNTO INFLEXIÓN NORTE ESTE 1 1.086.346,34 945.328,52 2 1.086.372,86 945.338,64 3 1.085.392,98 945.596,48 4 1.085.409,09 945.570,66 Especialmente solicito se DECLARE la servidumbre sobre un área UN área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO COMA SESENTA Y SEIS METROSCUADRADOS (19.921,66 m2), con un porcentaje de intervención del CUATRO COMA SESENTA Y SEIS (4.66%) sobre el área total del terreno antes citado. Lo anterior conforme: (i) al

diagnóstico catastral elaborado el 06 de noviembre de 2020 por el equipo técnico de AVALUADORES PROFESIONALES ASOCIADOS -APRA SAS, Laura Lorena Rojas Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.191.618, que fue aprobado por Javier Enrique Rojas Perez y; (ii) plano de identificación predial del predio GUDO-CAP-012, del 06 de noviembre de 2020, elaborado por la ingeniera Sofia Puentes y aprobado por Javier Rojas.

- 2. SEÑALAR COMO MONTO DE INDEMNIZACION el cual asciende a la suma TREINTA Y OCHO MILLONES Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESO MONEDA CORRIENTE (\$38.073.191), elaborado por el Avaluador MARCO POLO SANCHEZ BUSTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.710.046, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores No. AVAL-79710046, A FAVOR DE JUAN SEBASTIAN BUSTOS MORENO UNA VEZ ACREDITE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE DOMINIO APORTANDO EL CERTIFICADO DE LA OFICINA DE RESGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.**

3. CANCELAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA E INSCRIBIR ESTA SENTENCIA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°167-2878 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA.
4. SE PROHIBE A LAS DEMANDADAS REALIZAR CUALQUIER ACTO QUE ENTORPEZCA U OBSTACULICE EL DERECHO DE SERVIDUMBRE QUE SE CONSTITUYE A FAVOR DE **CODENSA S.A. E.S.P.**
5. NO CONDENAR EN COSTAS A LA DEMANDADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 09
en el día de hoy 15 de MARZO de 2024.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb62d7c2dfcd51c9372a7a8fa3e6e97a8685720daa2d804ed4b4af7ab0d17cf**

Documento generado en 14/03/2024 09:39:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2022-00523-00

De la revisión del expediente, se evidencia memorial de la parte demandante, contentivo de notificación al LIQUIDADOR de Colchones REM SAS en Liquidación, a su vez, recurso de reposición presentado por la mencionada entidad en liquidación, contestación de la demanda y traslado de excepciones.

Ahora bien, para resolver lo pertinente se tendrá cumplida la orden de notificación emitida a través de Auto de fecha 07/09/2023, como consta:

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 840530
Emisor: juliojimenezm@gmail.com
Destinatario: liquidacioncolchonesrem@acevedosabogados.com - LIQUIDADOR ACEVEDOS ABOGADOS COLCHONES REM SAS EN LIQUIDACION
Asunto: NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DE 2022
Fecha envío: 2023-09-20 15:36
Estado actual: Lectura del mensaje

[Trazabilidad de notificación electrónica](#)

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/09/20 Hora: 15:45:28	Tiempo de firmado: Sep 20 20:45:28 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.

Luego se evidencia recurso de reposición presentado en tiempo, por el apoderado designado por el liquidador de **COLCHONES REM SAS**, el cual se procede a resolver, manifestando de entrada, que se repondrá el auto reprochado de fecha 25/10/2022.

Al respecto, el recurrente manifiesta:

“En la presente oportunidad, encontramos que la obligación no es clara expresa y exigible, ya que, si bien es cierto se mencionan unos valores que COLCHONES REM S.A.S. – En liquidación aparentemente debe a SEGUROS BOLIVAR S.A., debe tenerse en cuenta que la demanda ejecutiva no especifica en virtud de que documento o documentos, SEGUROS BOLIVAR S.A. es acreedor de COLCHONES

REM S.A.S. – En liquidación.

La simple mención de subrogación no es suficiente para poder afirmar de manera fehaciente que SEGUROS BOLIVAR S.A. se subrogó en los derechos de CÁCERES & FERRO FINCA RAÍZ S.A., por cuanto no se ha demostrado que SEGUROS BOLIVAR S.A. canceló el valor de los cánones a CÁCERES & FERRO FINCA RAÍZ S.A., haciendo que la obligación de pago no se encuentre clara y expresa.” Subrayado fuera del texto original.

Conforme a lo anterior, el Despacho aclara al recurrente que de conformidad con las disposiciones del artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el caso que nos ocupa se trata de la señalada en el artículo 1668 numeral 3° del Código Civil, conforme el cual, la subrogación se efectúa por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

Prueba de ello se aportó, la declaración de pago que permitió dar paso a la subrogación, como se observa, sin que para ello sea necesario exigir más pruebas:

1121-6519911

DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACIÓN

PERSONA JURIDICA

MARIO ANDRES RAMIREZ MEJIA, mayor de edad, domiciliado (a) en esta ciudad, obrando como representante legal de **CÁCERES & FERRO FINCA RAÍZ S A**, hace constar por el presente documento que la sociedad antes mencionada ha recibido de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** indemnización por el incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios, en relación con el contrato de arrendamiento relativo al inmueble: **CR 45 150 96 ciudad BOGOTA (BOGOTA)**

Los pagos recibidos de la Compañía de Seguros han cubierto las siguientes obligaciones:

Por otra parte, en el escrito del recurrente manifiesta que “*se omitió la mención del título valor respectivo, o la explicación y justificación del uso de la acción ejecutiva, por lo que no se encuentran reunidos los requisitos de los que trata el artículo 422 del C.G.P.*”

En este punto el Despacho encuentra acertada la manifestación del

recurrente, pero en el entendido que no hay claridad respecto del título ejecutivo que pretende hacer valer y de ser el caso, un título ejecutivo complejo se avizoran irregularidades en los documentos que lo conforman, a su vez se evidencia una clara inexactitud respecto del valor pretendido para pago y el valor realmente cancelado con la subrogación.

Valores expresados en la demanda:

1. Por la suma de \$27.584.080, valor de los cánones de arrendamiento indemnizados pendientes de pago respecto del inmueble ubicado en Carrera 45 # 150 - 96 Bogotá D.C. correspondiente a las siguientes mensualidades:

Cánon	Monto
jun-21	\$ 4.468.939
nov-21	\$ 4.468.939
dic-21	\$ 4.468.939
ene-22	\$ 4.468.939
feb-22	\$ 4.854.162
mar-22	\$ 4.854.162
	\$ 27.584.080

Valores expresados en la declaración de pagos:

27/09/2021				01/06/2021 a 30/06/2021	\$4.468.939,00
27/09/2021				01/07/2021 a 31/07/2021	\$4.468.939,00
27/09/2021				01/08/2021 a 31/08/2021	\$4.468.939,00
27/09/2021				01/09/2021 a 30/09/2021	\$4.468.939,00
12/10/2021				01/10/2021 a 31/10/2021	\$4.468.939,00
11/11/2021				01/11/2021 a 30/11/2021	\$4.468.939,00
13/12/2021				01/12/2021 a 31/12/2021	\$4.468.939,00
13/01/2022				01/01/2022 a 31/01/2022	\$4.468.939,00
11/02/2022				01/02/2022 a 28/02/2022	\$4.854.162,00
11/03/2022				01/03/2022 a 31/03/2022	\$4.854.162,00
				TOTAL	\$45.459.836,00

Dicho lo anterior, el Despacho no puede desconocer el derecho que le asiste al demandante para subsanar lo yerros en que haya incurrido, más cuando no fueron observados en su momento al calificar la presente demanda, y en vista del Despacho no ameritan de entrada la negación del mandamiento de pago.

En merito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 25/10/2022 a través del cual se libro mandamiento de pago en el presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días aclare, so pena de rechazo:

- 1. ACLARE** el título ejecutivo que pretende hacer valer, teniendo en cuenta que en los hechos y las pretensiones no se evidencia lo pedido.
- 2. ACLARE** las pretensiones de la demanda respecto al título ejecutivo que se pretenda hacer valer, en el entendido que el valor contenido en la declaración de pago aportada riñe con la pretensión número 1 de la demanda.

3. De conformidad con los numerales uno y dos anteriores, desglose, si hay lugar a ello, cada una de las pretensiones de la demanda.
4. Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, se allegará demanda debidamente integrada en un sólo escrito al tenor de lo dispuesto en el Artículo 93 numeral 3 C.G.P.
5. Resuleto lo anterior, pro **SECRETARIA** retorne el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746411c9af1bac9903d0e7f9c1577073b37c26939da0d4c54cbd12fca6b0d8d0**

Documento generado en 14/03/2024 11:49:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00704-00

Revisado la actuación y el auto del 15/12/2023, en donde se indicó que pasara a despacho para dictar sentencia, se declara sin efecto y valor esta parte y conforme al artículo 381 del CGP, ante la falta de oposición del demandado, se ordena al demandante depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido dentro de los 5 días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fb1888872655bbc6987008ed04c05def5bcceb2dfbacf94e89dfad9fb64436**

Documento generado en 14/03/2024 09:39:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00492-00

Notificada por conducta concluyente la demandada, quien guarda silencio, luego de la excusa ofrecida procede el despacho a dictar sentencia así:

Señala el artículo 421 del CGP: **ARTÍCULO 421. TRÁMITE.** *Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

*Si el deudor notificado **no comparece**, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.*

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.*

En consecuencia, como el demandado no comparece al proceso se dictará sentencia.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicito en la demanda subsanada:

PRETENSIONES:

PRIMERA. DECLARAR, que **BCS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S.** identificada con el Nit.900.335.385-3 adeuda a **LUZ MIREYA LEAL LEAL** identificada con la cédula de ciudadanía No.40.385.059 de Villavicencio- Meta, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$ 1'464.100) M/CTE.**

SEGUNDA. DECLARAR, que la obligación está en mora desde el día 18 de agosto de 2021 y hasta que se demuestre el pago de la obligación, a la tasa más alta que certifique la Superintendencia financiera.

Lo anterior con base en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO. La señora **LUZ MIREYA LEAL LEAL** presta el servicio de alquiler de maquinaria e insumos para construcción.

SEGUNDO. Dentro de sus actividades comerciales, en diferentes oportunidades ha prestado el servicio de alquiler a **BCS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S.**

TERCERO. Con ocasión de lo anterior, ha quedado pendiente por pagar los valores relacionados en la cuenta de cobro No.48 del 10 de marzo del año 2021, cuya sumatoria asciende a la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$1'464.100)**, por concepto de reposición de equipo dado de baja en obra.

CUARTO. La causa de la obligación está representada en las facturas No.3374 y 3375 del tres (3) de abril de 2021.

QUINTO. La obligación derivada de los anteriores títulos valores venció el 18 de agosto de 2021, fecha en que se reclamó por primera vez su pago sin obtenerlo.

SEXTO. Por lo anterior, en cinco (5) oportunidades (18 de agosto, 9 de septiembre, 1 de octubre, 8 de octubre y 16 de noviembre de 2021) a través del correo electrónico gerencia@bcsingenieria.com, mi poderdante les ha solicitado el pago de los saldos a su favor, poniendo en conocimiento de la demandada la cuenta de cobro Número 48 del 10 de marzo de 2021 por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$1'464.100)**.

SEPTIMO. A pesar de lo anterior no se obtuvo el pago por parte de la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ROMERO** en su condición de representante legal de **BCS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S.**

OCTAVO. Mi poderdante no ha recibido el pago del capital, ni abono de los intereses pactados por el incumplimiento de la obligación

NOVENO. El lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Villavicencio - Meta.

DECIMO. La señora **LUZ MIREYA LEAL LEAL** me ha otorgado poder para iniciar el respectivo proceso monitorio.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado de los requisitos, este despacho judicial admitió la demanda mediante proveído calendado 27/07/2023 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien compareció manifestando en forma extemporánea:

Solicitud Proceso: MONITORIO Radicado: 11-001-41-89-033-2023-00492-00
Demandante: LUZ MIREYA LEAL LEAL Demandado: BCS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S.

Gerencia BCS <gerencia@bcsingenieria.com>

Mar 5/09/2023 4:11 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Dra

Cordial Saludo.

En primera instancia pido mil disculpas.

Hasta el día de hoy he regresado a mi oficina.

Estuve muy mal de salud desde finales del mes de julio y luego ingresé por urgencias el día 15 de agosto y tuve incapacidad hasta la semana pasada por una intervención en la columna.

Hasta el día de hoy puedo leer la notificación y quisiera saber si hay posibilidad de realizar la respuesta.

Mi posición siempre ha sido conciliatoria, pero desafortunadamente mi situación económica no me ha permitido solucionar.

Agradezco su comprensión y respuesta.

Este correo lo hice yo, pues realmente no tengo ni para pagar un abogado que me asesore en este momento.

Bendiciones.

Cordialmente,

--

Ing. Clara Patricia Rodríguez
Representante Legal

Por lo que, notificada del presente proceso, y, guardo silencio en el término de traslado, no formuló medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER LA EXISTENCIA DE LAS ACREENCIAS EN FAVOR DE LUZ MIREYA LEAL LEAL Y A CARGO DE BCS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR QUE BCS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S. DEBE A LUZ MIREYA LEAL LEAL, LA SUMA DE UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 1.464.100), POR CONCPETO DE CAPITAL DE CUENTA DE COBRO NO.48 DEL 10 DE MARZO DEL AÑO 2021.

TERCERO: CONDENAR CONFORME AL ARTÍCULO 421 INCISO 3° DEL C.G.P., AL DEMANDADO BCS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S., AL PAGO RECLAMADO POR EL DEMANDANTE LUZ MIREYA LEAL LEAL, QUIEN ACTÚA POR CONDUCTO DE APODERADO, REPRESENTADO EN LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO: LA SUMA DE UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 1.464.100), POR CONCPETO DE CAPITAL DE CUENTA DE COBRO NO.48 DEL 10 DE MARZO DEL AÑO 2021, MAS LOS INTERESES LEGALES, HASTA LA FECHA EN QUE SE CANCELE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. TÁSESE POR SECRETARIA. COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA EL 5% DE LA SUMA PRETENDIDA.

QUINTO: NO CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA A LA MULTA CORRESPONDIENTE POR NO EXISTIR OPOSICIÓN.

SEXTO: ARCHÍVENSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS PREVIA DESANOTACIÓN EN EL LIBRO RADICADOR.

SEPTIMO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDEN RECURSOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ddb34b4192b2186b049ad0a39c2aa4623121f0e2d9e842e51f129f8b277af7**

Documento generado en 14/03/2024 09:46:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00504-00**

En firme el traslado de las excepciones sin pronunciamiento, y sin pruebas para practicar pase a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac6f66f7d1ad4355c1d5685bb1b244d823af7dfbe8199c8e0fa267bce01574a**

Documento generado en 14/03/2024 09:46:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00642-00

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL** instaurada por **3SHAPE SAS, contra MARIA ANGELICA NIÑO TRUJILLO.**

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** Jurídica al abogado **JUAN FELIPE BOTERO ARISTIZABAL**, como parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho,

conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15c6e5e54d7991286b79b294595640b5e13e5332643519dd898f6b3bb338f59**

Documento generado en 14/03/2024 09:46:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00853-00

Sin mayores argumentaciones se revocará el auto que decreto la suspensión, pero solo respecto a la persona jurídica. Soluciones Jurídicas de Colombia Ltda, con quien continuara el proceso, como quiera que esta persona jurídica es demandada junto con **EDWIN ALEXANDER GUTIERREZ ANGEL**, persona natural no comerciante sobre quien recae el procedimiento de negociación de deudas.

Comuníquese al operador de insolvencia de persona natural esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877adodd29e9efd87d8c4c326dee99d5a5e99c8b1bd52c2a2c0a7a24fd9411bb**

Documento generado en 14/03/2024 09:46:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-01209-00

Téngase por contestada la demanda por la ANT..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6047a117ff713202df24d0e5247b33942961a9b6f7f730ee97cf76b20831a7**

Documento generado en 14/03/2024 10:02:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-01523-00

Presentada la subsanación de la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **EDIFICIO LA MIRAGE PH, contra AGROPECUARIA EL DESTINO SAS Y JUAN PABLO VILLEGAS TOBON,** por las siguientes sumas por concepto de cuotas de administración:

PRIMERA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados AGROPECUARIA EL DESTINO S.A.S., y JUAN PABLO VILLEGAS TOBON, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.354.780), por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados AGROPECUARIA EL DESTINO S.A.S., y JUAN PABLO VILLEGAS TOBON, la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$41.193), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2023.

SEGUNDA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados AGROPECUARIA EL DESTINO S.A.S., y JUAN PABLO VILLEGAS TOBON, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.728.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados AGROPECUARIA EL DESTINO S.A.S., y JUAN PABLO VILLEGAS TOBON, la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$41.193), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de abril de 2023.

TERCERO:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados AGROPECUARIA EL DESTINO S.A.S., y JUAN PABLO VILLEGAS TOBON, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.728.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados AGROPECUARIA EL DESTINO S.A.S., y JUAN PABLO VILLEGAS TOBON, la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$41.193), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2023.

CUARTO:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados AGROPECUARIA EL DESTINO S.A.S., y JUAN PABLO VILLEGAS TOBON, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.728.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados AGROPECUARIA EL DESTINO S.A.S., y JUAN PABLO VILLEGAS TOBON, la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$41.193), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2023.

QUINTO:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados AGROPECUARIA EL DESTINO S.A.S., y JUAN PABLO VILLEGAS TOBON, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.728.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados AGROPECUARIA EL DESTINO S.A.S., y JUAN PABLO VILLEGAS TOBON, la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$41.193), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de junio de 2023.

SEXTA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados AGROPECUARIA EL DESTINO S.A.S., y JUAN PABLO VILLEGAS TOBON, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.728.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados AGROPECUARIA EL DESTINO S.A.S., y JUAN PABLO VILLEGAS TOBON, la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$41.193), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de julio de 2023.

SEPTIMA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados AGROPECUARIA EL DESTINO S.A.S., y JUAN PABLO VILLEGAS TOBON, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.728.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados AGROPECUARIA EL DESTINO S.A.S., y JUAN PABLO VILLEGAS TOBON, la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$41.193), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2023.

OCTAVA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados AGROPECUARIA EL DESTINO S.A.S., y JUAN PABLO VILLEGAS TOBON, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.728.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados AGROPECUARIA EL DESTINO S.A.S., y JUAN PABLO VILLEGAS TOBON, la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES

PESOS M/CTE (\$41.193), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2023.

NOVENA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados AGROPECUARIA EL DESTINO S.A.S., y JUAN PABLO VILLEGAS TOBON, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.728.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados AGROPECUARIA EL DESTINO S.A.S., y JUAN PABLO VILLEGAS TOBON, la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$41.193), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2023.

DECIMA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados AGROPECUARIA EL DESTINO S.A.S., y JUAN PABLO VILLEGAS TOBON, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.728.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados AGROPECUARIA EL DESTINO S.A.S., y JUAN PABLO VILLEGAS TOBON, la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$41.193), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2023.

DECIMAPRIMERA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados AGROPECUARIA EL DESTINO S.A.S., y JUAN PABLO VILLEGAS TOBON, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.728.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados AGROPECUARIA EL DESTINO S.A.S., y JUAN PABLO VILLEGAS TOBON, la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$41.193), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2023.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad legal.

Téngase por notificado al demandado por conducta concluyente de conformidad con el CGP y a lo manifestado en correos electrónicos al despacho:

Re: Proceso # 11001418903320230152300

J Villegas <jvillegas@oviventures.com>

Vie 2/02/2024 3:31 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; di FOCAZZIO <difocazzio@gmail.com>

1 archivos adjuntos (142 KB)

WhatsApp Image 2024-02-02 at 15.26.38.jpeg

Estimado Juzgado 033

Por medio de la presente notifico que el día de hoy se realizó otro abono a la deuda del Edificio la Mirage

sin otro particular

Juan Pablo Villegas Tobon

cc 79935656

El lun, 30 oct 2023 a las 11:08, J Villegas (<jvillegas@oviventures.com>) escribió:

Estimado Juzgado 033

Senor Juez

Por medio la presente notifico que se han hecho dos abonos a la deuda, de los cuales ya se le notifico a la parte demandante y se realizo un acuerdo de pago. Ajunto transferencia por 15 millones y otra adicional por 8 millones.

Quedo muy atento a sus comentarios

Muchas gracias por la atención prestada

--

Juan Pablo Villegas

OVI

3164690264

www.oviventures.com

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JHON JAMES VERA PEÑA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad- Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

En firme este auto pase a despacho para decidir lo correspondiente

Requíerese a la parte demandante para que manifieste si ha recibido abonos de parte del demandado, para lo cual se le concede un término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c79174e51e793305f03ed44612a6c26fee239e93628888c6737d35585cb2d26**

Documento generado en 14/03/2024 10:02:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-01524-00

Presentada la subsanación de la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **EDIFICIO LA MIRAGE PH, contra GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA.**, por las siguientes sumas por concepto de cuotas de administración:

PRIMERA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.280.000), por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022.

SEGUNDA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.360.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20.536), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de junio de 2022.

TERCERO:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$1.314.000), por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2022.

CUARTO:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS

SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.360.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20.536), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de julio de 2022.

QUINTO:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$1.314.000), por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2022.

SEXTA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.360.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20.536), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

SEPTIMA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$1.314.000), por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2022.

administración correspondiente al mes de agosto de 2022.

OCTAVA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.360.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20.536), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

NOVENA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.360.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20.536), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

DECIMA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS

SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.360.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20.536), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

DECIMAPRIMERA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.360.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20.536), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.

DECIMASEGUNDA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.578.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$23.828), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de enero de 2023.

DECIMATERCERA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL M/CTE (\$1.578.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$23.828), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2023.

DECIMOCUARTA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL M/CTE (\$1.578.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$23.828), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2023.

DECIMOQUINTA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL M/CTE (\$1.578.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$23.828), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de abril de 2023.

DECIMOSEXTA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL M/CTE (\$1.578.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$23.828), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2023.

DECIMOSÉPTIMA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL M/CTE (\$1.578.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$23.828), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de junio de 2023.

DECIMOCTAVA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL M/CTE (\$1.578.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$23.828), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de julio de 2023.

DECIMONOVENA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL M/CTE (\$1.578.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$23.828), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2023.

VIGÉSIMA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL M/CTE (\$1.578.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$23.828), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2023.

VIGESIMOPRIMERA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL M/CTE (\$1.578.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$23.828), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2023.

VIGESIMOSEGUNDA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL M/CTE (\$1.578.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$23.828), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2023.

VIGESIMOCUARTA:

A. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL M/CTE (\$1.578.000), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2023.

B. Que se ordene el pago a cargo de los demandados GABRIEL CASTRO CALDERON, PILAR CALDERON GONZALEZ, y FELIPE CASTRO ZULUAGA, la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$23.828), por concepto de intereses moratorios causados sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2023.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad legal.

Notifíquese a los deudores, en los términos del CGP, si se hace uso de las tecnologías de la comunicación, conforme a la ley 2213/22, deberá acreditarse la exigencia del artículo 8.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JHON JAMES VERA PEÑA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad- Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

En firme este auto pase a despacho para decidir lo correspondiente

Requíerese a la parte demandante para que manifieste si ha recibido abonos de parte del demandado, para lo cual se le concede un término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30f209cd756fb8dd720682ee0723ebaed32d7c73d61753f9a2a3683ded88f2a**

Documento generado en 14/03/2024 10:02:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-01525-00

Presentada la subsanación de la demanda, el despacho encuentra que no se aporta el título ejecutivo para este tipo de procesos, el cual conforme a la ley es el certificado expedido por el administrador de la PH, para lo cual se le concede un término de 5 días, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d1d8fb9f5da0bc0e45b1a09d578988f735db6224406d02b5747e290dc3649**

Documento generado en 14/03/2024 10:02:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-01778-00**

Solicita el apoderado de la parte demandante:

Señor
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE EDIFICIO AREA K18 P.H. VS MARÍA ANGÉLICA
LLANOS DE LA PAZ.
PROCESO No 11001418903320230177800

ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ALEX MARCELO MALAVER BARRERA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 79.745.880 de Bogotá D.C. portador de la Tarjeta Profesional No 140.114 del C.S de la J. actuando en nombre y representación del **EDIFICIO AREA K 18 P.H.** NIT 900.467.459-6, **demandante** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, solicito a su despacho muy comedidamente, la **TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Agradezco la atención que se sirva darle al presente,

Señor Juez,


ALEX MARCELO MALAVER BARRERA.
C.C. No 79.745.880 de Bogotá D.C.
T.P. No 140.114 del C.S de la J

En consecuencia:

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **EDIFICIO AREA K18 PH** contra **MARIA ANGELICA LLANOS DE LA PAZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
- 3.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.) en caso contrario entregar los dineros retenidos al demandado.
- 4.** Sin condena en costas.
- 5.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 09
en el día de hoy 15 de MARZO de 2024.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f50613da3ab6d60eac1babd3677431bdf4862817ade3c9db003bd5f78d6f711**

Documento generado en 14/03/2024 09:39:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01929-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **GILDARDO PARRA CAPERA Y ELIZABETH ROZO MORENO**, contra **NORMAN ADILSON VALENCIA TRUJILLO**, por los siguientes conceptos.

LETRA DE CAMBIO No. 001

1. Por la suma de **\$1'800.000,00**. M/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JORGE ALONSO BALLESTEROS GARCIA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d1f703580b122f84e2740ca528ec552a22069fa9b18e961fac6db5cd0fcd0bc**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

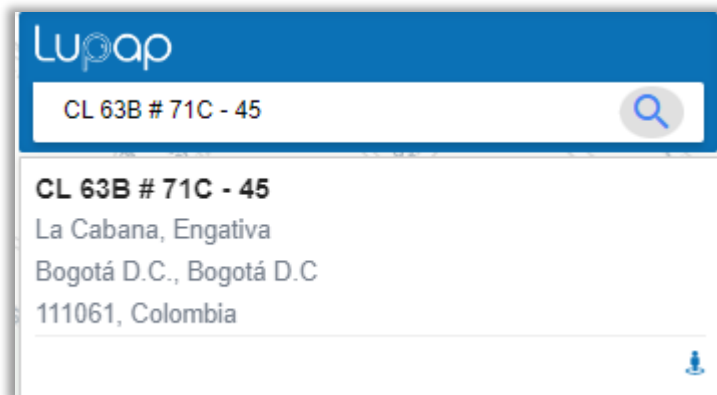


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01930-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, y revisadas las diligencias, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo (**Numeral 7 del Artículo 28 del C.G.P.**), toda vez que el inmueble se encuentra ubicado en la Calle 63B # 71C-45, en la **Localidad de Engativá**, de conformidad con el Certificado de Tradición aportado por la parte demandante:



De contera, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018, el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Por lo todo lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial, numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE correspondiente en Bogotá.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e24532b2bdd2ede65bde2ade3174f2c3e03771fbb4a943be57acebb430801eb**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01931-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por **OLGA LUCIA BARRIOS** contra **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC**.

SEGUNDO: Tramítese este asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO** (arts. 368 y 391 CGP).

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Se reconoce personería jurídica a la abogada **EBELINDA CAMARGO LEÓN**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee799f2e72ce153365e4acaaa064e3e4ebb22538ee85765fb9f88037cb19ac2b**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01933-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82, 368 y 398 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **MAURICIO QUINTERO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Tramítese este asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO: Conforme a lo dispuesto por el Artículo 398 del C.G.P., se **ORDENA** a la parte actora, realizar la publicación del aviso respectivo en el diario EL TIEMPO.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Se reconoce personería jurídica al abogado **CESAR CABANA FONSECA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa75ae4cf1aa138607f0ea93d905c0f4955dbbe798c8a8ed89d688aa4d20ea2d**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

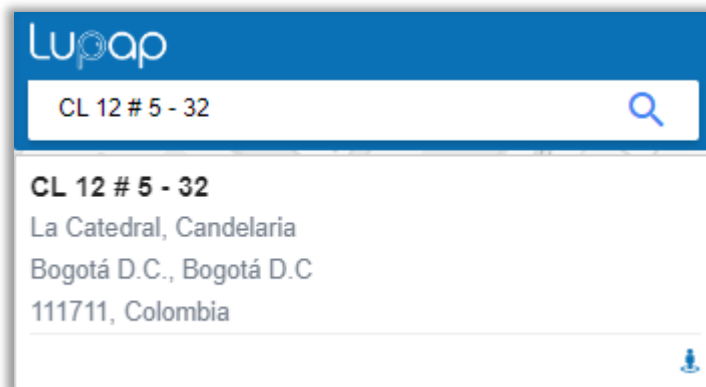


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

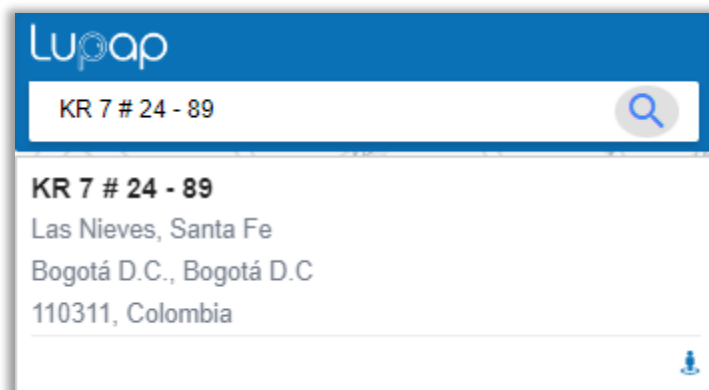
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01934-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, y revisadas las diligencias, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo **(Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del C.G.P.)**, toda vez que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 5 – 32 en Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el acápite de notificaciones por la parte demandante:



De otra parte, frente al lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio de la parte actora, la dirección se encuentra ubicada en la Carrera 7 No. 24-89 en Bogotá:



De contera, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018, el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Por lo todo lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial, numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE correspondiente en Bogotá.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa35c9c20f3cb134ba88cc4047daca294bff48eec9867bccb1ded79e08bae8**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

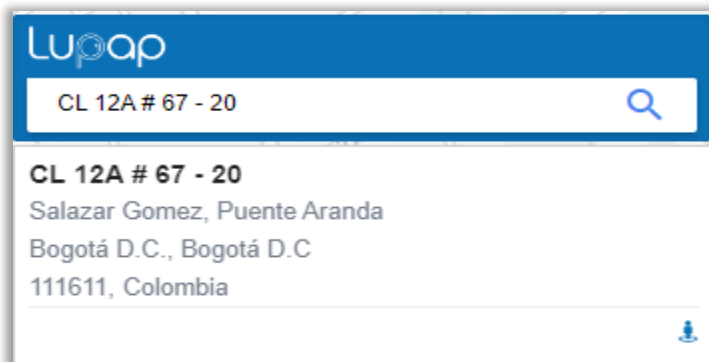


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

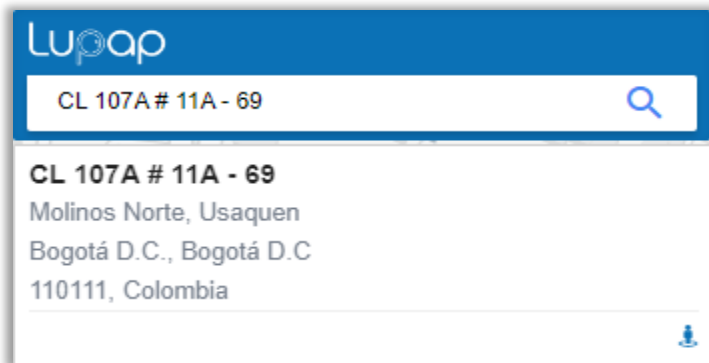
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01935-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, y revisadas las diligencias, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo (**Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del C.G.P.**), toda vez que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la CL 12A # 67 – 20 en Bogotá, es decir, en la **LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el acápite de notificaciones por la parte demandante:



De otra parte, frente al lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio de la parte actora, la dirección se encuentra ubicada en la Calle 107A No. 11A-69 en Bogotá:



De contera, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018, el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Por lo todo lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial, numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA **LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA.**

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9a414f28d8ed61e81936863ca57ba27cd9965b66ba13e6aaa8b0c899fe0447**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01936-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 384 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **FRANCIA ELENA ARBOLEDA BEDOYA**, contra **ARTURO FERNANDO ROJAS ROJAS** y **JUAN DANIEL GIRALDO MUÑOZ**.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el termino de diez (10) días (art. 391 C.G.P.)

CUARTO. Se **ORDENA** la práctica de la diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P., para lo cual, se fija la siguiente fecha y hora: **24 DE ABRIL DE 2024, A LAS 09:00 AM**

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la*

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd4881931ee640101ae9dd2b6d702a0281ae1757ba1659000598d3189cfc42**

Documento generado en 14/03/2024 02:02:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

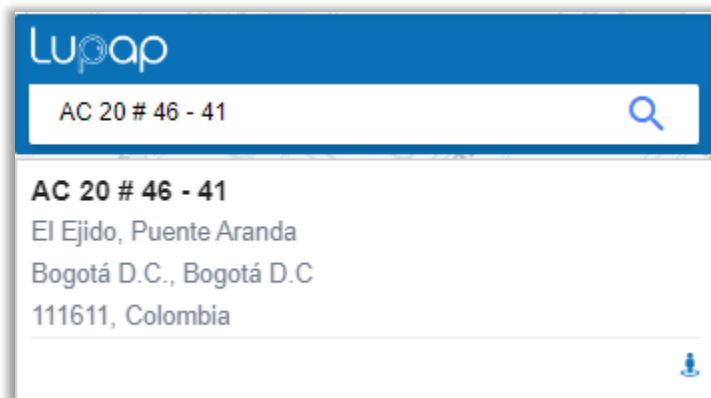
Expediente No. 110014189033-2023-01937-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, y revisadas las diligencias, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo (**Numeral 3 del Artículo 28 del C.G.P.**), conforme a la elección y fijación de competencia realizada en el respectivo acápite la parte actora:

CUANTIA Y COMPETENCIA

Señor Juez, es usted competente por tratarse de un proceso de **MINIMA CUANTIA** la cual estimo en la suma de **VEINTISIETE MILLONES CON QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 27.519.370,00)** más los intereses de mora y las costas del proceso y por la naturaleza del asunto ya que la misma **NO EXCEDE EL EQUIVALENTE A 40 SMLMV**, de igual manera es usted competente por el lugar de cumplimiento de la obligación Artículo 28 C.G.P numeral 3, de conformidad a la literalidad del pagare Clausula No.4.

Lo anterior, toda vez que su domicilio y lugar de cumplimiento de la obligación se encuentra ubicada en la dirección en la AVENIDA DE LAS AMERICAS No. 46-41 en Bogotá, es decir, en la **LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA:**



De contera, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018, el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Por lo todo lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial, numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA **LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA.**

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea580254bce9e1d43c22b73f3fd57bc42589a999aac1f62a87706f3343b4f051**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01938-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JHON JAIRO MORA JIMENEZ**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 3U553910.

1. Por la suma de **\$33'624.736,83**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (25 de julio de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
2. Por la suma de **\$1'893.548,52**. M/cte., por concepto de intereses corrientes generados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado con la demanda, como título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que

ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddbcd88812fbd4ba88a2662ba672f5c2c5cae75b2cdf6712028ff73aa8b67**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01939-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 384 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **JORGE ELIECER BARÓN ORTIZ**, contra **ISMENIA CRISTINA BOHORQUEZ DE LOPEZ**.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el termino de diez (10) días (art. 391 C.G.P.)

CUARTO. previo a decretar la medida cautelar solicitada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del Artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del Artículo 590 *Ibidem*, deberá prestar caución dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que

la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **RAUL GONZALEZ ROMERO** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb3bdc25061941006553879b0dca747f3f9fcbbd51fe2074bf2910a84e033db**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01943-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 384 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado **SOTO POMBO S.A.S.**, contra **JOSE ALEXIS LASSO ZAPATA.**

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO.**

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el termino de diez (10) días (art. 391 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **MARIA FERNANDA LAGOS BAEZ** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a

la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab727ee31ac9016a4ee7320aa9e8b0332b1a8ed98a35f1d3647c0369ec5fd549**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01944-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUZ ANGELA SOTO RANGEL**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2020.

1. Por la suma de **\$10'284.944,00**. M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (20 de enero de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

PAGARÉ DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2020.

2. Por la suma de **\$11'782.497,00**. M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (07 de enero de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, apoderada del endosatario en procuración. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9da3e9ee4e4b1da3be078568f7945c7fd7c32779d445a5afbb9c7e4fca25b8**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01945-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **NOHELIA RIOS OCAMPO**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 1070574.

1. Por la suma de **\$10'627.640,00**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (13 de octubre de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
2. Por la suma de **\$1'595.160,00** por concepto de intereses corrientes causados hasta el 12 de octubre de 2023, y no pagados, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que

ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0957374c576147720ef6e440af4d7740d3a0918c4632583c28253ead4603246b**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01946-00

Conforme a la solicitud por parte del apoderado de la parte actora, **Dr. WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS**, en memorial que antecede:

William Mauricio Gamboa Ostos
Abogado Especializado
Derecho Comercial-Familia-Conciliador en Derecho

SEÑOR(a)
JUEZ(a) 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DEL EDIFICIO BUSINESS CENTER 93 – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA PRABYC INGENIEROS S.A.S.
RADICADO: 11001418902720230051900 (viene del juzgado 27 de pequeñas causas)
ASUNTO: Asunto: Terminación por pago total de la obligación


WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS, mayor y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, de manera respetuosa, solicito al señor juez, se sirva decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

En consecuencia, sírvase señor juez ordenar:

1. El levantamiento de las medidas cautelares, ordenando que por Secretaría se oficie a las entidades respectivas.
2. Sin condena en costas para ambas partes.

Fundamento la presente en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Del(a) señor(a) Juez, Atentamente,



WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS
CC. 80.775.176 Bogotá D.C.
T.P. 169.676 del C.S.Jud.

Y quien, a su vez cuenta con facultad para desistir, conforme al poder que le fue conferido por su mandante:

SEÑOR
JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(REPARTO)
E. S. D.

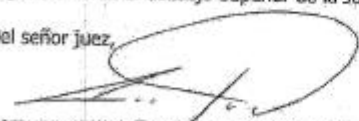
PODER:

CARLOS GUILLERMO CORAL RINCÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de representante legal de la sociedad Grupo Empresarial Coral 7 S.A.S., persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con Nit. 901.408.088-9, sociedad administradora del **EDIFICIO BUSINESS CENTER 93 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT. 900.404.183-9, y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a la certificación expedida por la Alcaldía Local de Chapinero, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.775.176, portador de la Tarjeta Profesional No. 169.676 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S., persona jurídica, identificada con Nit. No. 800.173.155-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su presidente, el señor Carlos Alberto Barberi Perdomo, con CC. 14.202.308 persona natural con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y representado legalmente para asunto judiciales por la señora Andrea Margarita Beltrán Vásquez, con CC. 1.052.072.100, persona natural con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y/o quienes haga sus veces, en su calidad esta sociedad de propleitaria del inmueble ubicado en CL 93B 15 65 OF 304 (DIRECCIÓN CATASTRAL) Y/O CALLE 93B #15-65 - CARRERA 16 NO. 93A-36 OFICINA 304 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1775922**, ambos ubicados y sometidos al régimen de propiedad horizontal (Ley 675/2001) del **EDIFICIO BUSINESS CENTER 93 - PROPIEDAD HORIZONTAL** de la Ciudad e Bogotá D.C., para que pague a mi representada la obligación consistente en las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, las multas generadas, más los intereses, gastos y honorarios de abogado generados hasta la fecha del pago definitivo de la obligación, debidamente certificados por el(a) representante legal del **EDIFICIO BUSINESS CENTER 93 - PROPIEDAD HORIZONTAL**.


Mi apoderado judicial queda expresamente facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir y para ejercer las demás facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocer personería al abogado **WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS** en los términos y condiciones del mandato conferido. En los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, me permito informar que la dirección de correo electrónica del apoderado es: **gamboavargasejecutivos@gmail.com** cuya dirección se encuentra registrada ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Del señor juez,


CARLOS GUILLERMO CORAL RINCÓN
Cédula de ciudadanía: 19.143.529 de Bogotá D.C.
Grupo Empresarial Coral 7 S.A.S.
Nit. 901.408.088-9
Representante Legal EDIFICIO BUSINESS CENTER 93- PROPIEDAD HORIZONTAL
Nit. 900.404.183-9

Acepto,


WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS
Cédula de Ciudadanía No. 80.775.176
T.P. 169.676 C. S. J.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., este despacho

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por **EDIFICIO BUSINESS CENTER 93 P.H.** en contra de **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**
2. En consecuencia, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso.

3. Sin condena en costas.
4. Toda vez que no se materializaron medidas cautelares, Se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2295cdeac85743ee1927f626b650c6a54adf41ad668524f8e06c54a58f7e368b**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01947-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **ALVARO JOSE SAENZ CONTRERAS**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 15744058.

1. Por la suma de **\$8´185.215,00.** M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (15 de agosto de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
2. Por la suma de **\$2´012.163,00.** M/cte., por concepto de intereses corrientes generados y no pagados generados hasta el día 14 de agosto de 2023, contenidos en el pagaré aportado con la demanda, como título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco

(5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e4256fc8d589414dc30f0501199722a12f6235ec7f111df3e06c47e931b447**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2023-01948-00**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ACLARE** la pretensión No.1, en el entendido de individualizar los meses adeudados y su respectivo saldo adeudado.
- 2. ACLARE** si la pretensión No.2, ya fue objeto de controversia en otro proceso, teniendo en cuenta lo relatado en el hecho No.3 del escrito de demanda.
- 3. ACLARE** los hechos Nro. 2 y 3, toda vez que, en el hecho 2 manifiesta que el contrato se celebró a partir del mes de septiembre de 2017, y posteriormente, en el hecho 3 manifiesta que, a falta de pago del canon, la demandante recibió el local en el mes agosto de 2017. Individualice de forma clara y precisa las fechas y los respectivos acontecimientos.
- 4. ACLARE Y APORTE** respecto del hecho No. 3, en que manifiesta “*la solicitud judicial de terminación del contrato*” en el entendido de aclararle y manifestarle a este despacho que tipo o tipos de proceso adelanto en su momento, en que despacho judicial, radicado del proceso, aportando las documentales respectivas.
- 5. INTEGRO en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fcfdc48ee6521843cf24847e0245477bc63d3dd9a4ae1cbcd9913f179735da**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01949-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **CARLOS AUGUSTO GÓNGORA ARBELAÉZ**, contra **YULY PAOLA PLAZAS TORRES**, por los siguientes conceptos.

LETRA DE CAMBIO EXIGIBLE EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Por la suma de **\$6'000.000,00**. M/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

LETRA DE CAMBIO EXIGIBLE EL 03 DE OCTUBRE DE 2023

Por la suma de **\$6'250.000,00**. M/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

LETRA DE CAMBIO EXIGIBLE EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por la suma de **\$6'250.000,00**. M/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda como título base de ejecución; más

los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **GLORIA ESPERANZA SACRISTAN CARVAJAL**, endosataria en procuración de **CARLOS AUGUSTO GÓNGORA ARBELAÉZ**. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d430ad8b39e8ecc2606b2b34e8c083baf63398f0911c74b222c3793a391cb53c**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01950-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **JOSÉ FRANCISCO DÍAZ CUADRADO**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 22311630.

Por la suma de **\$8'716.974,00**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente*

las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0a6f3899ea39b656ed19570493d335f874fc40da5cda501c2831e736df4cc5**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01952-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. APORTE** la sentencia proferida el 13 de junio de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio, documental que presuntamente constituye el título base de ejecución dentro del presente proceso. Lo anterior, toda vez que, revisado en su integridad el expediente, se echa de menos dicha documental. De igual forma, relacione dicho documental en el respectivo acápite.
- 2. APORTE** el Acta No. 5464, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y que relaciona en el acápite pruebas. Lo anterior, toda vez que, revisado en su integridad el expediente, se echa de menos dicha documental.
- 3. INTEGRO en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0737975def3ce9fc7b41b199ca6555690f9401a594934b53c085fb30c5637a71**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01953-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **RENTASISTEMAS S.A.**, contra **ONE CLICK S.A.S.**, por los siguientes conceptos.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. 105605

Por la suma de **\$250.875.00** M/cte., por concepto de capital adeudado y representado en la factura electrónica de venta aportada con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. 104472

Por la suma de **\$501.750,00**. M/cte., por concepto de capital adeudado y representado en la factura electrónica de venta aportada con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. 105293

Por la suma de **\$250.875.00**. M/cte., por concepto de capital adeudado y representado en la factura electrónica de venta aportada con la demanda como

título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. 104472

Por la suma de **\$250.875.00.** M/cte., por concepto de capital adeudado y representado en la factura electrónica de venta aportada con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. 103979

Por la suma de **\$501.750,00.** M/cte., por concepto de capital adeudado y representado en la factura electrónica de venta aportada con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **MANOLO GAONA GARCÍA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27be54fbc4f22b15a9fa15d74ce544b28f55e1cc12ad52a4eddfa304860e2ff6**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01954-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ACREDITE** el requisito de procedibilidad, aportando la respectiva constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial, emitida por el centro de conciliación autorizado correspondiente. Lo anterior, toda vez que, si bien solicitó medidas cautelares que en principio exoneraría dicho requisito en cita, lo cierto es, la medida cautelar solicitada es improcedente.
- 2. ACREDITE** el acatamiento del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, respecto al envío simultáneo por correo electrónico y/o físico, de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada.
- 3. INTEGRE en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee3e1d380649dab1c714cf0c20972ca9d591cc29ca51f9b77477ee1de680fa6**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01955-00

Estando el expediente al Despacho para calificar, se observa que el objeto del litigio está enmarcado en una controversia referente al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, específicamente en la devolución de sumas de dinero por concepto de descuentos no autorizados sobre la mesada pensional de la demandante, lo que permite reconocer de entrada la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

Según lo previsto en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, establece que las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, corresponden al resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Dice la norma:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)”

De tal suerte, que, por tratarse de un asunto referente a la reclamación de unos descuentos de sumas de dinero no autorizados sobre mesadas pensionales, por ser un asunto referente al Sistema General de Seguridad

Social en Pensiones, corresponde definir el conflicto al Juez Laboral.

Por lo anterior, el Despacho advierte que a pesar de que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, en aras de evitar un desgaste judicial y fallos inhibitorios, se ordenará remitir el expediente contentivo del asunto ante el juez de la jurisdicción que sea competente para decidir de fondo el asunto, es decir el juez de la jurisdicción laboral.

En conclusión, al considerar que el conflicto deriva de la solicitud de las devoluciones de sumas de dinero entre una pensionada y la entidad a cargo del pago de dicha prestación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones; en voces del art. 622 del Código General del Proceso que modificó el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, en consonancia con el inciso 2 del artículo 15 del C.G.P., y, el artículo 16 de la misma obra, se declarará la falta de jurisdicción y competencia por parte de este juzgado, para conocer del asunto, y se ordena remitir el expediente ante los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá – Reparto.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la presente demanda propuesta por **SEPHORA LEON DE HORMIGA LUNA** promovió demanda en contra de **ECOPETROL S.A.**, por las razones expuestas en la parten motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de la ciudad de Bogotá, a quienes corresponde conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6faa4ae548815594af8b7b7ce73e9471cf698efd1d63466da1f4c75144dda9**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01956-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **DANIEL STEVEN CORRALES MORALES**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 002-0064-003820562.

Por la suma de **\$11'481.993,00**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (25 de octubre de 2022), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente*

las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5789991addf73cd4e1004ad42d330325714cd75953f2aae648fd5897335b84b8**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01957-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por **MARIA DORALBA ARISTIZABAL CASTAÑO** contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Tramítese este asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO** (arts. 368 y 391 CGP).

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9716b38a912bcd98ca55d3d1c81a42390e2c39c375cdf5dc4a9a072e0479f0**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01958-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 419 y 420 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda promovida por **SERVICIOS Y LOGÍSTICA HA S.A.S.** contra la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S.**
2. En consecuencia, désele el trámite del **PROCESO MONITORIO** (artículo 421 del C.G.P.).
- 3. SE REQUIERE** a la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S.**, para que en el plazo de diez (10) días pague las prestaciones reclamadas en el escrito de la demanda o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
4. Se **NIEGA** por improcedente la medida cautelar solicitada por la parte actora.
- 5. NOTIFICAR** al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2022, **haciendo la advertencia que dispone el artículo 421 del C.G.P.**, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.
6. Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **KEVIN FELIPE RÍOS HERNÁNDEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al

profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ff09a391cad5ea38dc35f517cf117bfd184b2b63b230b8dbbd030d831eba0a**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01959-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **UNIFIANZA S.A.**, contra **RAUL DANIEL AVILA MALDONADO Y DANIELA VELEZ RESTREPO.**, por los siguientes conceptos.

CONTRATO DE FIANZA DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2018:

Librar mandamiento de pago por suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (**\$444.500**) por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre del año dos mil veinte del (2020), en favor de UNIFIANZA S.A y en contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por la suma resultante de la liquidación a la tasa máxima legal vigente –según certificado expedido por la Superintendencia Financiera- por concepto de intereses moratorios causados a partir del 20 de noviembre de año dos mil veinte (2020), fecha en la cual se causó en mora por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre del año (2020), hasta la fecha en que efectivamente se cancele la obligación en favor de la demandante y contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (**\$1.285.210**) por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), en favor de UNIFIANZA S.A y en contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por la suma resultante de la liquidación a la tasa

máxima legal vigente –según certificado expedido por la Superintendencia Financiera- por concepto de intereses moratorios causados a partir del 20 de diciembre de año dos mil veinte (2020), fecha en la cual se causó en mora por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre del año (2020), hasta la fecha en que efectivamente se cancele la obligación en favor de la demandante y contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (**\$1.285.210**) por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), en favor de UNIFIANZA S.A y en contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por la suma resultante de la liquidación a la tasa máxima legal vigente –según certificado expedido por la Superintendencia Financiera- por concepto de intereses moratorios causados a partir del 20 de enero de año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se causó en mora por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero del año (2021), hasta la fecha en que efectivamente se cancele la obligación en favor de la demandante y contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (**\$1.285.210**) por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en favor de UNIFIANZA S.A y en contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por la suma resultante de la liquidación a la tasa máxima legal vigente –según certificado expedido por la Superintendencia Financiera- por concepto de intereses moratorios causados a partir del 20 de febrero de año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se causó en mora por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero del año (2021), hasta la fecha en que efectivamente se cancele la obligación en favor de la demandante y contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (**\$1.285.210**) por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en favor de UNIFIANZA S.A y en contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por la suma resultante de la liquidación a la tasa máxima legal vigente –según certificado expedido por la Superintendencia

Financiera- por concepto de intereses moratorios causados a partir del 20 de marzo de año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se causó en mora por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo del año (2021), hasta la fecha en que efectivamente se cancele la obligación en favor de la demandante y contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (**\$1.285.210**) por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), en favor de UNIFIANZA S.A y en contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por la suma resultante de la liquidación a la tasa máxima legal vigente –según certificado expedido por la Superintendencia Financiera- por concepto de intereses moratorios causados a partir del 20 de abril de año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se causó en mora por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril del año (2021), hasta la fecha en que efectivamente se cancele la obligación en favor de la demandante y contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (**\$1.285.210**) por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en favor de UNIFIANZA S.A y en contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por la suma resultante de la liquidación a la tasa máxima legal vigente –según certificado expedido por la Superintendencia Financiera- por concepto de intereses moratorios causados a partir del 20 de mayo de año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se causó en mora por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo del año (2021), hasta la fecha en que efectivamente se cancele la obligación en favor de la demandante y contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (**\$1.285.210**) por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en favor de UNIFIANZA S.A y en contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por la suma resultante de la liquidación a la tasa máxima legal vigente –según certificado expedido por la Superintendencia Financiera- por concepto de intereses moratorios causados a partir del 20 de junio

de año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se causó en mora por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio del año (2021), hasta la fecha en que efectivamente se cancele la obligación en favor de la demandante y contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (**\$1.285.210**) por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), en favor de UNIFIANZA S.A y en contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por la suma resultante de la liquidación a la tasa máxima legal vigente –según certificado expedido por la Superintendencia Financiera- por concepto de intereses moratorios causados a partir del 20 de julio de año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se causó en mora por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio del año (2021), hasta la fecha en que efectivamente se cancele la obligación en favor de la demandante y contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por suma de UN MILLON TRECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (**\$1.305.901**) por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en favor de UNIFIANZA S.A y en contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por la suma resultante de la liquidación a la tasa máxima legal vigente –según certificado expedido por la Superintendencia Financiera- por concepto de intereses moratorios causados a partir del 20 de agosto de año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se causó en mora por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto del año (2021), hasta la fecha en que efectivamente se cancele la obligación en favor de la demandante y contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por suma de UN MILLON TRECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (**\$1.305.901**) por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en favor de UNIFIANZA S.A y en contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por la suma resultante de la liquidación a la tasa máxima legal vigente –según certificado expedido por la Superintendencia Financiera- por concepto de intereses moratorios causados a partir del 20 de septiembre de año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se causó en mora

por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre del año (2021), hasta la fecha en que efectivamente se cancele la obligación en favor de la demandante y contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por suma de UN MILLON TRECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (**\$1.305.901**) por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en favor de UNIFIANZA S.A y en contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por la suma resultante de la liquidación a la tasa máxima legal vigente –según certificado expedido por la Superintendencia Financiera- por concepto de intereses moratorios causados a partir del 20 de octubre de año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se causó en mora por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre del año (2021), hasta la fecha en que efectivamente se cancele la obligación en favor de la demandante y contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por suma de UN MILLON TRECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (**\$1.305.901**) por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en favor de UNIFIANZA S.A y en contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por la suma resultante de la liquidación a la tasa máxima legal vigente –según certificado expedido por la Superintendencia Financiera- por concepto de intereses moratorios causados a partir del 20 de noviembre de año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se causó en mora por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre del año (2021), hasta la fecha en que efectivamente se cancele la obligación en favor de la demandante y contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por suma de OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS (**\$87.060**) por concepto de un día del canon de arrendamiento del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en favor de UNIFIANZA S.A y en contra de los demandados.

Librar mandamiento de pago por la suma resultante de la liquidación a la tasa máxima legal vigente –según certificado expedido por la Superintendencia Financiera- por concepto de intereses moratorios causados a partir del 20 de diciembre de año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se causó en mora por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre del año (2021), hasta

la fecha en que efectivamente se cancele la obligación en favor de la demandante y contra de los demandados.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4aaa5e7ffc2f7971319d8acb7b13cee29ca78d6dec087c89f688d997661c745**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01961-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 419 y 420 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda promovida por **JL ELECTRONICS LTDA**, contra la sociedad **RINOFAST S.A.S.**
- En consecuencia, désele el trámite del **PROCESO MONITORIO** (artículo 421 del C.G.P.).
- 3. SE REQUIERE** a la sociedad **RINOFAST S.A.S.**, para que en el plazo de diez (10) días pague las prestaciones reclamadas en el escrito de la demanda o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
- 4. NOTIFICAR** al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2022, **haciendo la advertencia que dispone el artículo 421 del C.G.P.**, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.
- Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **ANDRÉS JULIÁN DELGADO GONZÁLEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b33bb8adc40ff0acb5f8751363d42eac2268a28289cb6845cba641a2f078df4**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01962-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **IBAÑEZ ALFONSO ANGIE JULIANA**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 0082426.

1. Por la suma de **\$17'250.110,00**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
2. Por la suma de **\$1'094.781,00** por concepto de intereses causados y no pagados, contenidos en el pagaré título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del

juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ba1ccd73027b79b3e4d22aba612018965a19d649b053f1d9aaa7bf608e99a7**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01963-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 419 y 420 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda promovida por **WILLIAM HERNANDO BETANCUR SALAMANCA**, contra **YURI ALEXANDRA MAHECHA GONZALEZ**.
- 2.** En consecuencia, désele el trámite del **PROCESO MONITORIO** (artículo 421 del C.G.P.).
- 3. SE REQUIERE** a **YURI ALEXANDRA MAHECHA GONZALEZ**, para que en el plazo de diez (10) días pague las prestaciones reclamadas en el escrito de la demanda o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
- 4. NOTIFICAR** al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2022, **haciendo la advertencia que dispone el artículo 421 del C.G.P.**, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5825f05fc343f45092a9d42d29bbcb5d3f94e6407d453e889f141ea2d534adf**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01964-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ACREDITE Y APORTE** el acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta **No. FEAC3762**, correspondiente a los servicios profesionales de abogado prestados a la demandada, acatando las disposiciones propias de este tipo de facturas (artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000085 de 2022). Relacione dichas documentales en el respectivo acápite del escrito de demanda.
- 2. INTEGRE en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cc2e28b458db6fd3d9d010c0832572f39a32145455f50ee7b43aad17b00722**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02001-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ACLARE** el hecho segundo de la demanda, en el entendido de excluir o explicar porque hace referencia a la obligación No.**001306279600226558**, debido a que dentro de las pretensiones y los documentales aportados no se evidencia esta obligación.
2. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, **ACLARE** en el acápite de competencia si la dirección a tener en cuenta será la de la demandante o la de la parte demandada, en el entendido que las dos direcciones están ubicadas en la ciudad de Bogotá. Lo anterior, para efectos de evitar futuras nulidades.
3. Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, se allegará demanda debidamente integrada en un sólo escrito al tenor de lo dispuesto en el Artículo 93 numeral 3 C.G.P.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de

COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art.
2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce4c25d0e7cb1f6ec860a62757f6534eebed1340f3fba855867f84d5f5a9987**

Documento generado en 14/03/2024 11:49:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02002-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM COOPCAFAM** contra **CARLOS ERNESTO FRANCO BOADA**, por los siguientes rubros:

1. La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$278.588.00)** Correspondientes al capital adeudado de conformidad con el **Pagare No. 2077672**, desglosado de la siguiente manera:

No. Cuota	fecha	CUOTAS DE CAPITAL
28	01/31/2023	\$ 32.891
29	02/28/2023	\$ 33.425
30	03/31/2023	\$ 33.969
31	04/30/2023	\$34.520
32	05/31/2023	\$35.081
33	06/30/2023	\$35.651
34	07/30/2023	\$36.231
35	08/31/2023	\$36.820

2. La suma de **QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/TE (\$521.612.00)** correspondiente a los intereses de plazo vencidos de cada cuota en mora.
3. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL**

TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$3.815.323.00) valor del capital acelerado correspondiente al **pagare número 2077672**.

4. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre las sumas correspondientes al capital en mora desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
5. Sobre las costas, se resolverá oportunamente
6. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

7. Se reconoce personería a la abogada **LEONOR ORTIZ CARVAJAL**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2a42d8fe1198a676d0230533925cb62c1216908ed8a3c5d1e523d25a4c43a3**

Documento generado en 14/03/2024 11:49:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02004-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra **RAFAEL EDUARDO PULIDO PATIÑO**, por los siguientes rubros:

1. La suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/TE (\$31.829.160.64)** correspondientes al capital adeudado de conformidad con el **Pagaré No. 01-00715102-03**.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma mencionada en el numeral anterior desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente
4. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5. Se reconoce personería al abogado **OTONIEL GONZALEZ OROZCO**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3712747fce930dc9d50395c2087b745cb356847f8f456645296aabdef233ff**

Documento generado en 14/03/2024 11:49:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02006-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **INTECO MC S.A.S.** contra **VERONICA MARTINEZ MATEUS**, por los siguientes rubros:

1. La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$33.200.000.00)**, correspondientes al **pagare No 01**.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma mencionada en el numeral anterior desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente
4. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama

(art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5. Se reconoce personería a la abogada **MARTHA MILENA TOBON REYES**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d75cfca01148c7089202a5cf0597f4826d80cf83ede8438cb4860fe92559b0**

Documento generado en 14/03/2024 11:49:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02007-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ACLARE** las pretensiones **a) y b)** de la demanda en el entendido de especificar si el valor que se pretende para pago corresponde a cánones de arrendamiento adeudados.
2. **DISCRIMINE** en debida forma la pretensión **d)** de la demanda, teniendo en cuenta que se esta incurriendo en debida acumulación de pretensiones.
3. **ACLARE O EXCLUYA** la pretensión **e)** de la demanda, toda vez que por regla general el cobro de interés moratorios sobre cánones de arrendamiento y/o cláusula penal es improcedente.
4. **EXCLUYA** de las pretensiones, las medidas cautelares solicitadas y en cambio ubíquelas en una acápite exclusivo de medidas cautelares, para un mejor entendimiento de la demanda.
5. Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, se allegará demanda debidamente integrada en un sólo escrito al tenor de lo dispuesto en el Artículo 93 numeral 3 C.G.P.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de

COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art.
2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b9812bf21942821ef721a12ce7e4f05793c4742408dd600cf2468312479fb7**

Documento generado en 14/03/2024 11:49:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02008-00

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia una vez subsanada, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82 y 419 del Código General del Proceso, constando la observancia de las reglas procedimentales antes citadas, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR proceso monitorio propuesto por **REYES KARINA OSPINO ARREDONDO** en contra **SANDRA PATRICIA ESTUPIÑAN BELLO** representante legal de **CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *(El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar)*, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 241 ejusdem., contados a partir del día siguiente al de la notificación, a fin de que pueda dar contestación y solicite las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les remitirá copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin.

TERCERO: IMPÁRTASELE al proceso la tramitación del proceso MONITORIO señalada por el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Se **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JOHANNA COBA MARTINEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

QUINTO: La solicitud Oficiar a la demandada para que aporte la relación de valores de los servicios y procedimientos adeudados en la plataforma XOMA (para las Historias Clínicas), de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del año 2023. **Se resolverá más adelante.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9183b6af3d7b54713d2d97d903347808b1f928d9cedb53835c29af3f288ae375**

Documento generado en 14/03/2024 11:49:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

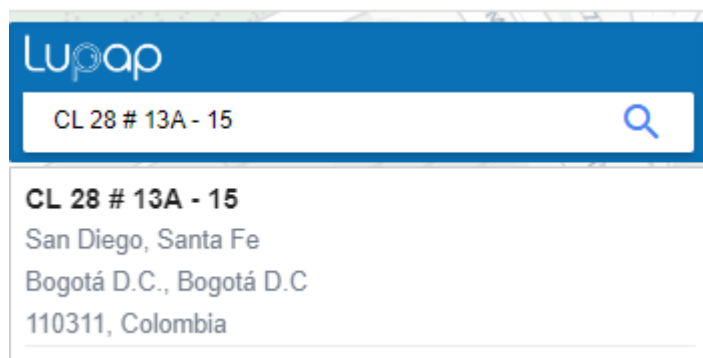


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02009-00

De la revisión del plenario se advierte que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que, en el acápite de competencia, el demandante dispuso el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir la dirección de la demandante **Calle 28 N° 13 A – 15:**



Por lo anterior, se entiende que la mencionada dirección se encuentra ubicada en la **Localidad de Santa fe** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77700219b39a2bc134878e49e7df7dbfa28795570ebcae8d13ed43354a6014a3**

Documento generado en 14/03/2024 12:20:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02010-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **CONSUELO ANTONIETA MORROS GONZALEZ**, por los siguientes rubros:

1. La suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$21.414.517)** correspondientes al capital adeudado de conformidad con el **Pagaré No. 130090601**.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma mencionada en el numeral anterior desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. La suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.975.863)** correspondientes al capital adeudado de conformidad con el **Pagaré aportado**.
4. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma mencionada en el numeral anterior desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

5. Sobre las costas, se resolverá oportunamente
6. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

7. Se reconoce personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4694368dde77bce8194717af451fe7273d04546ed175137e3875ca704bc75de9**

Documento generado en 14/03/2024 12:20:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-02091-00**

Estando el expediente al Despacho para calificar, se observa que el objeto del litigio está enmarcado en una controversia referente al Sistema de Seguridad Social en Salud, específicamente en el reconocimiento y pago de incapacidades a trabajadores:

PRIMERO: DECLARAR a favor la empresa SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION – SOLASERVIS SAS, y en contra de EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A S con NIT. 800.251.440 - 6. que existe una obligación clara expresa y exigible por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS**

Av. Carrera 72 No 63-16 Bloque 4 Apto 103 - Bogotá – Colombia. Correo: liquidadorest@solaservis.co

8 de



SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACION
Nit : 900.577.600-0

**MONEDA CORRIENTE (\$45.566.746 M/CTE). CORRESPONDIENTE A 109
INCAPACIDADES.**

Que tienen origen en la prestación del servicio de salud entre entidades del sistema general de seguridad social en salud, lo que permite reconocer de entrada la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

Según lo previsto en el numeral **4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012**, establece que las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, corresponden al resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Dice la norma:

*“**ARTÍCULO 2o.** El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

***Artículo 2o.** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)*”

De tal suerte, que cuando existen glosas que dan lugar a la devolución de facturas que se dicen tienen origen en la prestación del servicio de salud entre entidades del sistema general de seguridad social en salud, corresponde definir el conflicto al **Juez Laboral**.

Por lo anterior, el Despacho advierte que a pesar de que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, en aras de evitar un desgaste judicial y fallos inhibitorios, se ordenará remitir el expediente contentivo del asunto ante el juez de la jurisdicción que sea competente para decidir de fondo el asunto, es decir el juez de la jurisdicción laboral.

En conclusión, al considerar que el conflicto deriva de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud; en voces del art. 622 del C.

General del Proceso que modificó el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 en consonancia con artículo 15 inciso 2° del C.G.P., y, el art. 16 de la misma obra, se declarará la falta de jurisdicción y competencia por parte de este juzgado, para conocer del asunto, y se ordena remitir el expediente ante los Jueces Laborales – Reparto.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la presente demanda propuesta por SOLASERVIS EN LIQUIDACION promovió demanda en contra de **EPS SANITAS**, por las razones expuestas en la parten motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Laborales de la ciudad, a quienes corresponde conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da12c92f22baf670277f4a9641d2f7db0adb828a8ee023ad9357f917d33197f**

Documento generado en 14/03/2024 10:09:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-02092-00

Revisada la demanda, se menciona en los hechos, en relación con el título valor:

QUINTO: La factura electrónica de venta M115653 de fecha 23 de octubre de 2019, fue aceptada por **INTEGRASERVICES SAS** con domicilio principal Bogotá D.C, fue remitida en su momento de emitirla al correo del demandado, sin que este se opusiera a lo adeudado.

SEXTO: El día 14 de abril de 2023, se procedió a enviar cobro pre-jurídico a la empresa **INTEGRASERVICES SAS**, por medio del correo electrónico juristasibague@gmail.com al correo electrónico carlos.calderon@integraservice.us a las 18:18 pm, recordándole la obligación morosa e invitándolo a que la normalice, sin embargo, hasta el momento de radicación de esta demanda no ha existido respuesta alguna por parte del deudor Conforme a lo establecido en el decreto 1074 de 2015, en su artículo 2.2.2.5.4.



SEPTIMO: Las factura electrónica de venta M115653 de fecha 23 de octubre de 2019, cumple con todos los requisitos impuesto por la norma tributaria, como también bajo lo establecido el código de comercio y demás normas concordantes, a fin de tener validez y ser ejecutadas como títulos valores.

QUINTO: La factura electrónica de venta M115653 de fecha 23 de octubre de 2019, fue aceptada por **INTEGRASERVICIOS SAS** con domicilio principal Bogotá D.C, fue remitida en su momento de emitirla al correo del demandado, sin que este se opusiera a lo adeudado.

SEXTO: El día 14 de abril de 2023, se procedió a enviar cobro pre-jurídico a la empresa **INTEGRASERVICIOS SAS**, por medio del correo electrónico juristasibague@gmail.com al correo electrónico carlos.calderon@integraservice.us a las 18:18 pm, recordándole la obligación morosa e invitándolo a que la normalice, sin embargo, hasta el momento de radicación de esta demanda no ha existido respuesta alguna por parte del deudor Conforme a lo establecido en el decreto 1074 de 2015, en su artículo 2.2.2.5.4.

SEPTIMO: Las factura electrónica de venta venta M115653 de fecha 23 de octubre de 2019, cumple con todos los requisitos impuesto por la norma tributaria, como también bajo lo establecido el código de comercio y demás normas concordantes, a fin de tener validez y ser ejecutadas como títulos valores.

Y se aporta esta factura:

		ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA S.A. NIT 890.103.197 CALLE 36 4C 07 BARRIO CADEZ Bague - Colombia Tel.: 2770295-2040670 factoelectronica@ors.com.co		FACTURA DE VENTA No. M115653				
Fecha Factura: 23/10/2019 Fecha de Vencimiento: 31/10/2019								
CLIENTE: INTEGRASERVICE SAS NIT: 830.105.813 Dirección: CRA 15 80 74 OF 202 - BOGOTA Teléfono: 7029236 Email: carlos.calderon@integraservice.us		Código Cliente: M10 Ciudad: BOGOTA		Orden de Compra: 1354560 Asesor: Calderon Caldero Contrato: 4218 Medio de Pago: Elaborado Por: Cristian Valera - AUXILIAR FACTURACION				
CODIGO	DETALLE	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	DESCUENTO		IMPUESTOS		VALOR TOTAL
				%	VALOR	%	VALOR	
9001	Producto/Ref: PARTICIPACION FERIA EXPOVIDA STAND EMPREDADORES Publicidad del 2019-10-18 al 2019-10-20 Per OLP BA	1	1,200,000.00			19.00	228,000.00	1,428,000.00
OBSERVACIONES: Favor girar cheque cruzado a nombre de ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA No 890.103.197 Consignar en la cuenta 088-1777267-9 de BANCOLOMBIA Titular ORGANIZACION RADIAL OLIMPICA - Tipo de cuenta COTE 449-5.00V J001-0.00 J - Condición de Pago: COMERCIAL - CREDITO				MONEDA: COP TOTAL BRUTO: 1,200,000.00 DESCUENTOS: 0.000 TOTAL CON DESCUENTO: 1,200,000.00 IVA 19.00%: 228,000.00 ANTICIPOS: 0.000 RETENEDOR: 0.00 VALOR TOTAL: 1,428,000.00				
Valor en Letras: UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE SOMOS: -RESPONSABLES DEL IVA ART.44 LEY 488 DEL 2012/98 -GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION 012635 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018 -RETENEDORES DE IVA -NO RETENER IMP. DE INDUSTRIA Y COMERCIO.								

Sin embargo, no se aporta una factura electrónica, la que se aporta no tiene recibido y no se acredita el acuse de recibido.

Deberá subsanarla en el término de 5 días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6874bd39b488a8711ea519eaa0a9a692111be8f9fa08b745d39b3c5bf7a686**

Documento generado en 14/03/2024 10:09:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-02093-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **EDIFICIO RESIDENCIAL VILANOVA PH**, **contra SANDRA RODRIGUEZ GUZMAN.**, por las siguientes sumas por concepto de cuotas de administración:

1. Se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.173.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE del año 2022.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mensual, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de enero de 2023 y hasta que se realice el pago total y satisfactorio de la misma.
3. Se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.352.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO del año 2023.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mensual, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de febrero de 2023 y hasta que se realice el pago total y satisfactorio de la misma.
5. Se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.352.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO del año 2023.
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mensual, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de marzo de 2023 y hasta que se realice el pago total y satisfactorio de la misma.
7. Se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.352.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO del año 2023.
8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mensual, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de abril de 2023 y hasta que se realice el pago total y satisfactorio de la misma.
9. Se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.352.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL del año 2023.
10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mensual, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de mayo de 2023 y hasta que se realice el pago total y satisfactorio de la misma.
11. Se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.352.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO del año 2023.

12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mensual, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de junio de 2023 y hasta que se realice el pago total y satisfactorio de la misma.
13. Se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.352.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO del año 2023.
14. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mensual, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de julio de 2023 y hasta que se realice el pago total y satisfactorio de la misma.
15. Se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.352.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO del año 2023.

16. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mensual, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de agosto de 2023 y hasta que se realice el pago total y satisfactorio de la misma.
17. Se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.352.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO del año 2023.
18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mensual, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta que se realice el pago total y satisfactorio de la misma.
19. Se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.352.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE del año 2023.
20. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mensual, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de octubre de 2023 y hasta que se realice el pago total y satisfactorio de la misma.
21. Se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.352.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE del año 2023.
22. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mensual, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta que se realice el pago total y satisfactorio de la misma.
23. Se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.352.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE del año 2023.
24. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mensual, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta que se realice el pago total y satisfactorio de la misma.
25. Se libre mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 2.040.000), por concepto de cuotas extraordinarias de administración.

27. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo normado en los artículos 88 y 430 y del C.G. del P.
28. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas causadas y las que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad legal.

Notifíquese a los deudores, en los términos del CGP, si se hace uso de las tecnologías de la comunicación, conforme a la ley 2213/22, deberá acreditarse la exigencia del artículo 8.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **FLOR MARINA SIERRA SANTANA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

En firme este auto pase a despacho para decidir lo correspondiente

Requíerese a la parte demandante para que manifieste si ha recibido abonos de parte del demandado, para lo cual se le concede un término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ed90a24d4cedccd0314d54575f4accbb2aac327804facb01cb2945d02932a2**

Documento generado en 14/03/2024 10:08:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-02094-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **AECSA S.A NIT: 830.059.718-5**, contra **CLAUDIA CIVETTA VIVAS**, por las siguientes sumas por concepto de Pagare:

PRIMERA: Solicito se libre mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A** y en contra de **CLAUDIA CIVETTA VIVAS**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. **00130581005000167319** base de la presente ejecución y con fecha de vencimiento **2022-12-06**.

SEGUNDA: Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS DE PESOS M/CTE (\$ 35359192)** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No.

00130581005000167319.

CUARTO: Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad legal.

Notifíquese a los deudores, en los términos del CGP, si se hace uso de las tecnologías de la comunicación, conforme a la ley 2213/22, deberá acreditarse la exigencia del artículo 8.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

En firme este auto pase a despacho para decidir lo correspondiente

Requiérase a la parte demandante para que manifieste si ha recibido abonos de parte del demandado, para lo cual se le concede un término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e55e0e96e7312625898b957b34d58999d92b1f152e41b05165bfad2486665a**

Documento generado en 14/03/2024 10:14:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-02095-00

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** instaurada por **EDIFICIO LOURDES CENTER CHAPINERO PH, contra SERGIO FERNANDO CAMARGO RAMIREZ.**

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** Jurídica al abogado **GUILLERMO DIAS FORERO**, como parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a

lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b54a0843f88da2f722e1a456245625b8149dbdc16e7e40c0939c6bc23fd681**

Documento generado en 14/03/2024 10:14:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-02096-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **CLAUDIO JESUS BAUTISTA**, por las siguientes sumas por concepto de Pagare:

PRIMERA: Líbrese mandamiento de pago en contra Del señor **CLAUDIO JESUS BAUTISTA DIAZ** por valor de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 13.558.985,89)** correspondientes a:

- **DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 12.683.024,90)** por concepto de Capital.
- **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 875.960,99)** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde 23 de mayo de 2023 hasta el día 28 de noviembre de 2023 con una tasa de interés del 14,28% E.A

SEGUNDA: Líbrese mandamiento de pago en contra Del señor **CLAUDIO JESUS BAUTISTA DIAZ** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el día 30 de noviembre de 2023 día posterior a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 12.683.024,90)**, valor que corresponde al saldo de capital adeudado tal y como se menciona en los hechos segundo y cuarto y la pretensión primera de la presente demanda.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad legal.

Notifíquese a los deudores, en los términos del CGP, si se hace uso de las tecnologías de la comunicación, conforme a la ley 2213/22, deberá acreditarse la exigencia del artículo 8.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

En firme este auto pase a despacho para decidir lo correspondiente

Requíerese a la parte demandante para que manifieste si ha recibido abonos de parte del demandado, para lo cual se le concede un término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e61e5b158fecf68186a67c4303e07216de4f0409c0c1e4fb06735f483d6bfd**

Documento generado en 14/03/2024 10:14:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-02097-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **MICHAEL FERNANDO ARCOS**, por las siguientes sumas por concepto de Pagare:

PRIMERA: Librese mandamiento de pago en contra Del señor **MICHAEL FERNANDO ARCOS** por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 34.856.742,96)** correspondientes a:

- **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 32.429.532,98)** por concepto de Capital.
- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 2.427.209,98)** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde 17 de julio de 2023 hasta el día 28 de noviembre de 2023 con una tasa de interés del 22,68% E.A

SEGUNDA: Librese mandamiento de pago en contra Del señor **MICHAEL FERNANDO ARCOS** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el día 30 de noviembre de 2023 día posterior a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 32.429.532,98)**, valor que corresponde al saldo de capital adeudado tal y como se menciona en los hechos segundo y cuarto y la pretensión primera de la presente demanda.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad legal.

Notifíquese a los deudores, en los términos del CGP, si se hace uso de las tecnologías de la comunicación, conforme a la ley 2213/22, deberá acreditarse la exigencia del artículo 8.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

En firme este auto pase a despacho para decidir lo correspondiente

Requíerese a la parte demandante para que manifieste si ha recibido abonos de parte del demandado, para lo cual se le concede un término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc2a19779ced0630ed693cee2ff3b1090924737f59cbde52e013e5ace93d478**

Documento generado en 14/03/2024 10:20:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-02098-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **JULIANA REBOLLO BALSEIRO**, por las siguientes sumas por concepto de Pagare:

PRIMERA: Librese mandamiento de pago en contra De la señora **JULIANA REVOLLO BALSEIRO** por valor de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$ 29.508.513,15)** correspondientes a:

- **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 27.335.999,96)** por concepto de Capital.
- **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 2.172.513,19)** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde 18 de julio de 2023 hasta el día 29 de noviembre de 2023 con una tasa de interés del 24,24% E.A

SEGUNDA: Librese mandamiento de pago en contra De la señora **JULIANA REVOLLO BALSEIRO** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el día 01 de diciembre de 2023 día posterior a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 27.335.999,96)**, valor que corresponde al saldo de capital adeudado tal y como se menciona en los hechos segundo y cuarto y la pretensión primera de la presente demanda.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad legal.

Notifíquese a los deudores, en los términos del CGP, si se hace uso de las tecnologías de la comunicación, conforme a la ley 2213/22, deberá acreditarse la exigencia del artículo 8.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

En firme este auto pase a despacho para decidir lo correspondiente

Requiérase a la parte demandante para que manifieste si ha recibido abonos de parte del demandado, para lo cual se le concede un término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f391b6fa540531dea27ab3b4555d1d8067593a61e98c1e557042cb32399e1d46**

Documento generado en 14/03/2024 10:20:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-02099-00

Se inadmite la presente demanda por:

1. No se aportaron los documentos relacionados con los numerales 2 y 4.

Para

Para que sean tenidas como pruebas, acompaño los siguientes documentos:

- 1.) Factura electrónica de venta No. TR 138.
- 2.) Certificado de Existencia y Representación de la sociedad de TOWERS REALTY S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.
- 3.) Certificación de emisión de documentos emitida por el proveedor tecnológico WORLD OFFICE COLOMBIA S.A.S.
- 4.) Certificado de Existencia y Representación de INVERSIONES INMOBILIARIAS MANRIQUE SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Tiene 5 días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a60f617c338d2d0c7c3b19279fce613c7a818052f48a9312465b31c59befa3**

Documento generado en 14/03/2024 10:20:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-2101-00

Presentada la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte del señor **SIMÓN HERNÁNDEZ SERRANO** en calidad de Representante Legal de la **Sociedad Novafem S.A.S**, se señala el día **17/04/2024 a las 9 AM**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edf9b14ca503f79b0f9d9af9f3167293f1c25c231bde49b6e411ad6ab96aefa**

Documento generado en 14/03/2024 08:52:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-2102-00**

Presentada la solicitud de prueba extraprocésal de exhibición de documentos que deberá realizar la Sociedad Novafem S.A.S. identificada con el Nit. 900.306.609-4, en cabeza de su representante legal SIMÓN HERNÁNDEZ SERRANO, y que se refiere a todos los documentos, exámenes médicos, soportes de pruebas y en general, todos aquellos que reposan sobre la historia clínica y carpeta administrativa derivada del contrato de prestación de servicios de salud de plan fecundación in vitro FIV Ovodonación, código FR-GCO-08 de 3 de mayo de 2022, y con relación a la oferta realizada por Novafem, el día 27 de diciembre de 2022, y referente a la prueba psicología practicada dentro del proceso que adelanta en la clínica.

Se admite y, **se señala el día 17/04/2024 a las 10 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a382bf4d92f34292d218705324ee47a718a1915cc673c1e00e4bf3ce7c56f5**

Documento generado en 14/03/2024 11:27:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-2103-00

Presentada la solicitud de realizar la prueba extraprocesal de testimonio para fines judiciales, que deberá absolver la psicóloga **CLAUDIA GONZÁLEZ** en calidad de psicóloga adscrita a la Sociedad Novafem S.A.S. identificada con el Nit. 900.306.609-4, sociedad a quien pretenden demandar por incumplimiento de contrato y oferta, en relación con el contrato de prestación de servicios de salud de plan fecundación in vitro FIV Ovodonación, código FR-GCO-08 de 3 de mayo de 2022, y con relación a la oferta realizada por Novafem, el día 27 de diciembre de 2022, por intermedio del interrogado que para entonces era el Representante Legal. se señala el día 17/04/2024 a las 2 APM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5b9bd828103ae2e8a1dbe155116d1c90de7d1e9092b281092a2873ed857ae7**

Documento generado en 14/03/2024 08:52:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-02104-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor **SCOTIABANK COLPATRIA**, contra **ALEXANDER GONZALEZ SOCARRAS**, por las siguientes sumas por concepto de Pagare:

PAGARE N°4960840062907976

1. Obligación 4960840062907976

1.1 Por la suma de \$ 31.025.612,00 correspondiente al capital insoluto de la obligación N°4960840062907976, contenida el pagaré

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el **04 de agosto de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de \$ 6.547.689,00 por concepto de los intereses de plazo de la obligación N°4960840062907976, contenida en el pagaré.

1.4 Por la suma de \$ 758.776,00 por concepto de los intereses de mora de la obligación N°4960840062907976, contenida en el pagaré.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad legal.

Notifíquese a los deudores, en los términos del CGP, si se hace uso de las

tecnologías de la comunicación, conforme a la ley 2213/22, deberá acreditarse la exigencia del artículo 8.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad- Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

En firme este auto pase a despacho para decidir lo correspondiente

Requiérase a la parte demandante para que manifieste si ha recibido abonos de parte del demandado, para lo cual se le concede un término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b406460d0dbcb99c91d826dee63a791ad3534e18ef7d2f20267abd729704a94c**

Documento generado en 14/03/2024 10:25:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-02105-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO FINANDINA SA BIC**, contra **CRISTIAN RAUL PINEDA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas por concepto de Pagare:

PRIMERA: Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$27.749.928,00)** correspondiente al capital del Pagare en mención.

SEGUNDA: Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.802.237,00)**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados del capital, respecto del pagare que sustenta la presente acción entre el periodo comprendido del 27 de abril de 2023 hasta el 17 de julio de 2022, liquidados a la tasa del 27,88% anual.

TERCERA: Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagare en mención desde el 19 de julio de 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad legal.

Notifíquese a los deudores, en los términos del CGP, si se hace uso de las tecnologías de la comunicación, conforme a la ley 2213/22, deberá acreditarse la exigencia del artículo 8.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JASMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le

COMUNICA a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

En firme este auto pase a despacho para decidir lo correspondiente

Requiérase a la parte demandante para que manifieste si ha recibido abonos de parte del demandado, para lo cual se le concede un término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057d5a09545f88e4b801e5afa944e8b20c606eb7cd2aed761da4610cc97d5f97**

Documento generado en 14/03/2024 10:25:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-02106-00

Revisada la demanda, se indica en ella:

ANEXOS

1. Copia de cédulas de ciudadanía de SANDRA MILENA ZULUAGA

9 / 45

ARIAS.

2. Copia de Cámara y Comercio de Persona Natural Establecimiento de Comercio Confecciones Sandra Zuluaga
3. Copia de Registro Único Tributario de Confecciones Sandra Zuluaga.
4. Copia de FVE-CSM-112.
5. Copia de FVE-CSM-113.
6. Copia de FVE-CSM-117.
7. Copia de FVE-CSM-118.
8. Copia de FVE-CSM-121.
9. Copia de requerimiento enviado el día 17 de agosto de 2023.
10. Copia cámara y comercio de la empresa Sociedad Colombiana de Construcción SÓCOLCO S.A.S.
11. Poder debidamente otorgado.

Sin embargo, no se aportan en el expediente, por lo que se le concede un término de 5 días para que los aporte, así como el acuse de recibido de cada factura, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7589c1ddcb99df565796b6b46ccd74a49fb83125a962fd9b14845b270cf6b**

Documento generado en 14/03/2024 10:28:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-02107-00

Presentada la demanda, se inadmite, ya que el despacho no observa el ACUSE DE RECIBIDO de las facturas, por lo que dentro de los cinco días siguientes deberá aportarse, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 09
en el día de hoy 15 de MARZO de 2024.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb02f7743f9220b81251297a3543f2974bb166b51b9416a8d1a1912420b906b1**

Documento generado en 14/03/2024 10:28:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02108-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ACREDITE Y APORTE** el acuse de recibo de las Facturas Electrónicas, acatando las disposiciones propias de este tipo de facturas (artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000085 de 2022). Relacione dichos documentales en el respectivo acápite del escrito de demanda.
- 2. INTEGRE en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

JUEZ

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5f9630a038325f5a8db513df2cfacf75b83b81874226826d19091ceb6bd2f6**

Documento generado en 14/03/2024 11:28:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-02109-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **ITAU COLOMBIA SA**, contra **LILIANA CRISTINA ROJAS SALAZAR**, por las siguientes sumas por concepto de pagare:

A.- Que se ordene el pago a cargo de la ejecutada LILIANA CRISTINA ROJAS SALAZAR, la suma TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$36'655.879.00), por concepto de Capital adeudado desde el 14 de abril de 2023.

B.- Que se ordene el pago a cargo de la ejecutada LILIANA CRISTINA ROJAS SALAZAR, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el valor del Capital adeudado, vale decir, sobre la suma de de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$36'655.879.00), desde el 15 de abril de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago real y efectivo del mismo, liquidados a la tasa máxima legal de intereses moratorios que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para cada periodo, de acuerdo con lo pactado en el pagaré base de recaudo.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad legal.

Notifíquese a los deudores, en los términos del CGP, si se hace uso de las tecnologías de la comunicación, conforme a la ley 2213/22, deberá acreditarse la exigencia del artículo 8.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **ALFONSO GARCIA RUBIO**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad- Litem y apoderado de

amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

En firme este auto pase a despacho para decidir lo correspondiente

Requíerese a la parte demandante para que manifieste si ha recibido abonos de parte del demandado, para lo cual se le concede un término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a908e17ed60e2d000e3c15f49c1ce354f7e1ec7b8ce3d2fdf7b5d11d9ddac78d**

Documento generado en 14/03/2024 11:05:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-02111-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **JUAN CARLOS ALEMÁN RUIZ**, contra **RAMIRO MEJÍA CORREA**, por las siguientes sumas por concepto de CONCILIACION:

Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000)** m/cte., como capital representado en el título valor Acta de Conciliación 3867 – 2023 Trámite 9478 – 2023.

Se niegan los intereses comerciales, ya que no se trata de un título valor, por lo que solo proceden los legales.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad legal.

Notifíquese a los deudores, en los términos del CGP, si se hace uso de las tecnologías de la comunicación, conforme a la ley 2213/22, deberá acreditarse la exigencia del artículo 8.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **RAUL JAVIER MANRIQUE VACCA**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-

Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

En firme este auto pase a despacho para decidir lo correspondiente

Requiérase a la parte demandante para que manifieste si ha recibido abonos de parte del demandado, para lo cual se le concede un término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **15 de MARZO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400353776e130ec30768b7398f21ceb98b230780ac1605bb6ddb1bcdb4887c68**

Documento generado en 14/03/2024 11:07:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>